

**REVISTA  
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD  
(REDS)**

Número 24, Época II, 2024

ISSN: 2340-4647





**REVISTA  
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD (REDS)**

Número 24, Época II, 2024

ISSN: 2340-4647

*Dykinson, S.L.*



## CONSEJO EDITORIAL

- Dirección / Editor

Dr. D<sup>o</sup> IGNACIO LLEDÓ BENITO

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

- Secretario técnico editorial y Coordinador de los equipos de revisión externa

Dr. D<sup>o</sup> JOSÉ ANTONIO POSADA PÉREZ

Profesor sustituto interino. Profesor Contratado Doctor (acred.) Universidad de Sevilla

## ADQUISICIÓN Y SUSCRIPCIONES

Dykinson, S.L.

Suscripción versión electrónica (Revista en PDF)

Compra directa a través de nuestra web:

[www.dykinson.com/derechoempresaysociedad](http://www.dykinson.com/derechoempresaysociedad)

CONSEJO ASESOR PERMANENTE

-Dra. Doña TERESA AGUADO CORREA

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dr. D. FREDERICO DE LACERDA DA COSTA PINTO

Profesor de Derecho penal Universidade Nova de Lisboa. Nova School of law

-Dr D. JAVIER LARENA BELDARRAÍN

Profesor Titular de Derecho procesal. Universidad de Deusto.

-Dra. D<sup>a</sup> MARÍA ELENA COBAS COBIELLA

Profesora Titular de Derecho civil. Universidad de Valencia

-Dra D<sup>a</sup> CARMEN REQUEJO CONDE

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dr D<sup>o</sup> JUAN JOSÉ MEDINA ARIZA

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dra D<sup>a</sup> EMILIA M<sup>a</sup> SANTANA RAMOS

Profesora Titular (acred.) de Filosofía del Derecho de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

- Dr D. IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER

- (Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM))

-Dra. D<sup>a</sup> MARÍA LUDOMIRA KUBICA

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid

-Dr Dº JOSE RICARDO PARDO GATO

Doctor en Derecho. Académico de número de la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y  
Legislación. Abogado

PRESIDENCIA DE HONOR DE LA REVISTA REDS

-Dº FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE

Catedrático emérito de Derecho Civil. Universidad de Deusto

-Dº OSCAR MONJE BALMASEDA

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Deusto

MIEMBROS HONORÍFICOS *AD HONOREM*

-Dº CARME CHACÓN PIQUERAS

Ex Ministra de Defensa de España

Dº MANUEL MARÍA ZORILLA RUIZ

Ex Presidente del Tribunal de Justicia del País Vasco

Catedrático emérito de la Universidad de Deusto

Dº LORENZO MORILLAS CUEVA

Catedrático emérito de Derecho penal. Universidad de Granada

Ex Rector de la Universidad de Granada

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

**Miembros del Comité:**

Presidente

Dr. D<sup>o</sup> BORJA MAPELLI CAFFARENA

Catedrático emérito de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Vocales:

PIERRE LUIGI MARIA DELL'OSSO  
Fiscal Antimafia de la República de Italia.  
(Procurador Nacional Antimafia de Italia)

CAMILO CELA CONDE  
Director del Laboratorio de Sistemática  
Humana  
Universidad de las Islas Baleares

ANTONIO FLAMINI  
Doctor y ex Decano de la Facultad de Derecho  
de la Universidad de Camerino, Catedrático de  
Derecho Civil y miembro de la "Escuela  
Civilística" que agrupa a los más prestigiosos  
catedráticos de derecho civil italiano.  
Universidad de Camerino (Italia)

LUCIA RUGGERI  
Profesora de Derecho civil y Decana de la  
Facultad de Derecho de la Universidad de  
Camerino

ANGEL REBOLLLEDO VARELA  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de Santiago de Compostela

JEAN-BERNARD AUBY  
Ex decano de la Facultad de Derecho de la  
Universidad de París XII. Profesor de  
Derecho Público en la Universidad de  
Sciences Po Paris y director de la Acción  
mutaciones de l'Publique Pública Droit et du  
(cambios en el Gobierno y Derecho Público,  
MADP) de Sciences Po Paris.  
Universidad de Sciences Po Paris

LORENZO MEZZASOMA  
Juez Honorario en el Tribunal de Perugia.  
Catedrático Derecho Civil y coordinador de  
actividades de investigación de Derecho civil  
de la Universidad de Perugia.  
Universidad de Perugia

JOSE PABLO ALZINA DE AGUILAR  
Cónsul General de España en Brasil

MIGUEL OLMEDO CARDENETE  
Catedrático Derecho Penal  
Universidad de Granada

IGNACIO BENÍTEZ ORTÚZAR  
Catedrático Derecho Penal  
Universidad de Jaén

ANA DÍAZ MARTÍNEZ  
Catedrática de Derecho Civil.  
Universidad de Santiago de Compostela

DOMINGO BELLO JANEIRO  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad de La Coruña

ALICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
Magistrada-Juez del Registro Civil de Bilbao

LUZ MARTÍNEZ VALENCOSO  
Catedrática de Derecho Civil Universidad de  
Valencia

GUILLERMO OLIVEIRA  
Catedrático emérito de Derecho Civil.  
Experto en Bioética, Derecho y Medicina  
Universidad de Coimbra

VASCO PEREIRA DA SILVA  
Doctor en Derecho, Ciencias Jurídicas y  
Políticas de la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Portuguesa. Doctor  
Honoris Causa por UNIPLAC  
Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad de Lisboa

EDUARDO VERACRUZ PINTO  
Profesor de la Facultad de Derecho de la  
Universidad de Lisboa.  
Presidente de la Junta de la Facultad de  
Derecho de la Universidad de Lisboa.  
Universidad de Lisboa

RAÚL CERVINI  
Catedrático de Derecho Penal y Encargado de  
Posgrados e Investigaciones Internacionales  
Universidad Católica del Uruguay

ANDRÉS URRUTIA BADIOLA  
Notario y Presidente de Euskaltzandia  
(Academia de la Lengua Vasca)

ENRIQUE GADEA SOLER  
Catedrático de Derecho Mercantil  
Universidad de Deusto

VANESA GARCÍA GARCÍA  
Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

ARNEL MEDINA CUENCA  
Profesor Titular de Derecho penal de la  
Facultad de Derecho de la Universidad de La  
Habana.  
Expresidente de la Unión Nacional de Juristas  
de Cuba.  
Universidad de La Habana (Cuba)

MAYDA GOITE PIERRE  
Profesora Titular de Derecho Penal,  
Presidenta de la Sociedad Cubana de Ciencias  
Penales de la Unión Nacional de Juristas de  
Cuba.  
Universidad de La Habana (Cuba)

LEONARDO PÉREZ GALLARDO  
Profesor Titular de Derecho Civil y de  
Derecho Notarial. Notario.  
Universidad de La Habana (Cuba)

CARLOS IGNACIO JARAMILLO  
JARAMILLO  
Decano Académico de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas de la Universidad Javeriana de  
Bogotá.  
Universidad Javeriana de Bogotá

M<sup>a</sup> JOSÉ CRUZ BLANCA  
Catedrática de Derecho penal.  
Universidad de Jaén

AGUSTÍN LUNA SERRANO  
Catedrático Derecho Civil y Doctor Honoris  
Causa de la Universidad de La Sapienza  
(Roma) y Doctor Honoris Causa por la  
Universidad de Almería.  
Universidad de Barcelona

NICOLAS REDONDO TERREROS Abogado  
y Analista político

FERNANDO GARCIA DE CORTÁZAR Y  
RUÍZ DE AGUIRRE  
Catedrático de Historia. Director de la  
Fundación 2 de Mayo, Nación y Libertad.  
Premio Nacional de Historia.

LUIS ZARRALUQUI NAVARRO Presidente  
Honorario y Fundador de la Asociación de  
Abogados de Familia y Abogado del Ilustre  
Colegio de Abogados de Madrid

VICENTE GUILARTE GUTIERREZ  
Catedrático de Derecho Civil y Consejero del  
Poder Judicial.

ALFONSO CANDAU PEREZ  
Ex Decano-Presidente del Colegio de  
Registradores de la propiedad de España.

IÑIGO NAVARRO MENDIZÁBAL  
Catedrático de Derecho Civil  
Universidad ICADE Madrid

ROXANA SÁNCHEZ BOZA  
Abogada en el Despacho Suarez y Sánchez.  
Notaria Pública. Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de Costa Rica y Universidad  
Latina

INMACULADA SANCHEZ RUIZ DE  
VALDIVIA  
Catedrática de Derecho Civil de la  
Universidad de Granada.

IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de  
Madrid

ALEJANDRO MARTINEZ CHARTERINA  
Doctor en Derecho y Catedrático emérito  
Derecho Económico. Director del Instituto de  
Estudios Cooperativos de la Facultad de  
Derecho. Vocal del Consejo Superior de  
Cooperativas de Euskadi.  
Universidad de Deusto

PILAR PERALES VISCASILLAS Doctora  
en Derecho y Catedrática Derecho Mercantil.  
Consejera académica en Baker & McKenzie.  
Universidad Carlos III de Madrid

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO  
Doctor en derecho por la Universidad  
Autónoma de Madrid y Diplomado en  
Sociología Política y en Administración de  
Empresas. Catedrático de Derecho  
Constitucional. Doctor honoris causa por las  
Universidades de Messina (Italia) y Pontificia  
Universidad Católica del Perú.  
Universidad Autónoma de Madrid

LETICIA GARCIA VILLALUENGA  
Profesora Titular de Derecho Civil de la  
Universidad Complutense de Madrid

ANDRÉS MORA MARTINEZ  
Abogado egresado en la (UFT),  
Especialización en Criminología y Derecho  
Constitucional).  
Universidad Fermín Toro (Venezuela)

CECILIA FRESNEDO DE AGUIRRE  
Catedrática de Derecho Internacional Privado  
Universidad Católica del Uruguay

VICTORIO MAGARIÑOS BLANCO  
Notario, miembro de la Comisión General de  
Codificación (coordinador) y presidente de la  
Asociación para el Diálogo

M<sup>a</sup> CARMEN GARCÍA GARCÍA  
Catedrática de Derecho Civil.  
Universidad de Granada

IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ  
Catedrático de Derecho Civil.  
Universidad de Córdoba

ANA HERRÁN ORTIZ  
Profesora Titular de Derecho  
Civil Universidad de Deusto

JORGE BLANCO LOPEZ  
Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del País  
Vasco y Profesor encargado de Derecho  
internacional penal.  
Universidad de Deusto

ALEJANDRO MIGUEL GARRO  
Doctor en Derecho, Investigador Senior de la  
Escuela Parker de Derecho Extranjero y  
Comparado.  
Universidad Columbia Law School NY

GUILLERMO ALCOVER GARAU  
Catedrático Derecho Mercantil.  
Universidad Islas Baleares

ANSELMO MARTINEZ CAÑELLAS  
Profesor Titular de Derecho mercantil de la  
Universidad de las Islas Baleares.  
Universidad de las Islas Baleares

JAVIER VALLS PRIETO  
Profesor Titular de Derecho Penal  
Universidad de Granada

PEDRO MUNAR BERNAT  
Catedrático Derecho Civil  
Universidad de las Islas Baleares

RAFAEL LINARES NOCI  
Profesor Titular Derecho Civil  
Universidad de Córdoba

JAVIER BATARRITA GAZTELU  
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados del  
Señorío de Bizkaia

CONCEPCIÓN NIETO-MORALES  
Doctora en Sociología. Trabajadora Social en  
Fiscalía en el Servicio de Apoyo a la  
Administración de Justicia Junta de Andalucía  
Universidad Pablo de Olavide

JOSE ANGEL MARTINEZ SANCHIZ  
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Madrid.  
Presidente del Consejo General del Notariado

ALFONSO BATALLA DE ANTONIO  
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Bilbao

RAMÓN MÚGICA ALCORTA  
Notario y Abogado del Estado

ASTOLFO DI AMATO  
Licenciado en Derecho en La Sapienza  
(Roma). Catedrático de Derecho Comercial en  
la Facultad de Ciencias Políticas. Magistrado  
de la Corte Constitucional.

LLORENÇ HUGUET ROTGER  
Rector de la Universidad de Islas Baleares.  
Catedrático de Ciencias de la Computación e  
Inteligencia Artificial.  
Universidad de Islas Baleares

MARIA JESUS CAVA  
Catedrática de Historia Contemporánea.  
Universidad de Deusto

LÁZARO RODRIGUEZ ARIZA Catedrático  
de Economía Financiera y Contabilidad  
Universidad de Granada

FRANCISCO RODRIGUEZ ALMIRÓN  
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho penal  
de la Universidad de Granada.

M<sup>a</sup> ELENA COBAS COBIELLA  
Profesora Titular Derecho Civil  
Universidad de Valencia

CRISTINA GIL MEMBRADO  
Catedrática de Derecho Civil  
Universidad de las Islas Baleares

FREDERICO DE LACERDA DA COSTA  
PINTO  
Licenciado (1986), Master en Derecho (1991)  
y Doctor en Derecho (2013), con una tesis en  
Derecho Penal. Ha sido Asistente FDUL  
(1986-2000) y Profesor Adjunto de UAL  
(1987-2000). Profesor de Derecho penal en la  
Nova School of Law de la Universidade Nova  
de Lisboa

JUAN CARLOS CARBONELL MATEU  
Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Valencia

M<sup>a</sup> ISABEL GONZÁLEZ TAPIA  
Profesora Titular de Derecho Penal (UCO) y  
Abogada  
Universidad de Córdoba

M<sup>a</sup> JESÚS ARIZA COLMENAREJO  
Profesora Titular de Derecho Procesal  
Universidad Autónoma de Madrid

MANUEL A. GÓMEZ  
Professor of Law and Associate Dean of  
International & Graduate Studies  
Florida International University College of  
Law

SECCIONES PERMANENTES EN LA REVISTA: Derecho, Empresa y Sociedad

Coordinadora de Derecho Privado, Bioderecho, IA y Transformación digital

Dra. D<sup>a</sup> MARÍA LUDOMIRA KUBICA

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

Coordinadora de Nuevas formas de criminalidad y lucha contra la corrupción

Dra D<sup>a</sup> DEMELSA BENITO SÁNCHEZ

Profesora de Derecho penal

Universidad de Deusto

Coordinador de Economía, Empresa, Estudios Financieros y Negocios

Dr. D<sup>o</sup> JONATHAN TÉLLEZ TORRES

Profesor Ayudante Doctor de Derecho penal y Ciencias Criminales

Universidad de Sevilla



# ÍNDICE

---

EDITORIAL.....	17
PRÓLOGO.....	19
1. AS “GRANDES CONTRAORDENAÇÕES” E A ORGANIZAÇÃO DO SISTEMA SANCIONATÓRIO. Expansão, continuidade e autonomia dos sistemas sancionatórios sectoriais.....	21
<i>Frederico de Lacerda da Costa Pinto</i>	
2. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES.....	39
<i>Carmen Requejo Conde</i>	
3. ALGUNAS “IDEAS FUERZA” PARA UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA MÁS OPERATIVA ANTES QUE PRÁCTICA EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO.....	61
<i>Michael Fernando Remigio Quezada. Edgar Iván Colina Ramírez.</i>	
4. RESPONSABILIDAD DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA NECESIDAD DE INTEGRAR LA RESPONSABILIDAD CORPORATIVA.....	81
<i>Carlo Piparo. Edgar Iván Colina Ramírez</i>	
5. LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS EN ESPAÑA, EVOLUCIÓN LEGAL Y PERSPECTIVAS DE FUTURO.....	103
<i>Susana Sánchez González</i>	
6. ANÁLISIS DE LA CAUSA DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CARGAS (ARTÍCULO 647 CÓDIGO CIVIL) .....	131
<i>María Elena Cobas Cobiella. María del Pilar Taberner Arroyo.</i>	
7. LA AFECTACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: Especial referencia al ámbito empresarial.....	145
<i>Dra. Blanca Ballester Casanella</i>	

8. EL TERCER SECTOR DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARADA ENTRE ITALIA Y ESPAÑA. ASPECTOS FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.....161

*Juan Jesús Gómez Álvarez*

9. TIPOLOGÍA DEL ACOSO EN EL ENTORNO LABORAL. CONVENIO 190 OIT. CIBERACOSO. PREVENCIÓN: LOS PROTOCOLOS DE ACOSO.....193

*Francisco José Fernández*

10. NORMAS DE PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR Y EL AJUAR O MOBILIARIO DOMÉSTICO EN DERECHO CIVIL ESPAÑOL Y COMPARADO EUROPEO Y LATINOAMERICANO.....213

*Pablo José Abascal Monedero*

11. EL ARBITRAJE EN LOS DEPORTES ELECTRÓNICOS EN ESPAÑA.....243

*David García Carmona. Sergio Pérez González*

12. CASOS PRÁCTICOS: JURÍDICOS, SOCIO-JURÍDICOS, SOCIALES QUE CONTRIBUYEN A RESOLVER PROBLEMAS DE LA VIDA COTIDIANA.....257

*María Gracia García Kromer*

# LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS EN ESPAÑA, EVOLUCIÓN LEGAL Y PERSPECTIVAS DE FUTURO.

Susana Sánchez González

*Doctora en Derecho por la Universidad de Granada y por la Universidad de Bolonia (Italia)*

Fecha de recepción: 25/05/2024

Fecha de aceptación: 09/07/2024

**RESUMEN:** Las operaciones encubiertas son un tipo de investigaciones muy complejas llevadas a cabo siempre por agentes encubiertos y siempre que se trate de investigar los delitos previstos en el apartado cuatro del art. 282 BIS LECrim, es decir, delitos muy graves perpetrados por organizaciones criminales, en el seno de la delincuencia organizada. En este artículo se analiza la evolución legal que han tenido las operaciones encubiertas en España ya que en la actualidad solo contamos con un artículo alojado en la LECrim que regula la figura del agente encubierto, el art. 282 BIS, pero esto no es suficiente. De esta forma, partimos de la inexistencia de regulación hasta el 1999, explicamos cómo nuestro legislador sólo decide regular legalmente en la LECrim la figura protagonista de estas operaciones, el agente encubierto, a través del art. 282 BIS LECrim. Analizamos las posteriores reformas y exponemos las características y peculiaridades que tienen las operaciones encubiertas en la actualidad. Posteriormente, nos centramos en el texto del Anteproyecto de LECrim de 2020 porque, independientemente de si prospera o no, recoge una regulación más extensa y profunda de las operaciones encubiertas que nos permite visualizar cómo pretende nuestro legislador regular este tipo de investigaciones en el futuro.

**ABSTRACT:** Undercover operations are a very complex type of investigations always carried out by undercover agents and always when investigating the crimes provided for in section four of art. 282 BIS LECrim, that is to say, very grave crimes perpetrated by criminal organisations, within the context of organised crime. This article analyses the legal evolution of undercover operations in Spain, as there is currently only one article in the LECrim that regulates the figure of the undercover agent, art. 282 BIS, but this is not enough. In this way, starting from the lack of regulation until 1999, we explain how our legislator only decided to legally regulate in the LECrim the main figure in these operations, the undercover agent, through art. 282 BIS LECrim. We analyse the later reforms and set out the characteristics and peculiarities of undercover operations at present. Subsequently, we focus on the text preliminary Draft Bill of the LECrim of 2020 because, regardless of whether it is successful or not, it includes a more extensive and in-depth regulation of undercover operations that allows us to visualise how our legislator intends to regulate this type of investigation in the future.

**PALABRAS CLAVE:** operaciones encubiertas, agente encubierto, delincuencia organizada, delitos muy graves, Anteproyecto de LECrim del 2020.

**KEYWORDS:** Undercover operations, undercover agent, organised crime, grave crimes, Preliminary Draft Bill of the LECrim of 2020.

**SUMARIO:** 1. Introducción; 2. Las operaciones encubiertas en España antes del 1999; 3. Regulación de las operaciones encubiertas en España tras el 1999, sus modificaciones y su regulación actual; 3.1. Su introducción en la LECrim a través de la Ley Orgánica, de 13 de enero, de modificación de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves; 3.2. Las modificaciones en la regulación legal de las operaciones encubiertas; 3.3. La regulación actual de las operaciones encubiertas. Características y peculiaridades; A) Personas que pueden protagonizar las operaciones encubiertas; B) Solicitud y autorización de las operaciones encubiertas; C) Organización y planificación de las operaciones encubiertas; D) Delitos que pueden ser investigados a través de operaciones encubiertas; E) Información que debe aportar el agente encubierto; F) Las operaciones encubiertas en la red; 4. Regulación de las operaciones encubiertas en el Anteproyecto de LECrim del 2020, hacia donde vamos; 4.1. Personas que pueden protagonizar las operaciones encubiertas y delitos que pueden ser investigados en el ALECRim; 4.2. Solicitud y autorización de las operaciones encubiertas en el ALECRim; 4.3. La responsabilidad de los agentes encubiertos en el ALECRim; 4.4. Información que debe aportar el agente encubierto según el ALECRim; 4.5. La provocación del delito por el agente encubierto según el ALECRim; 4.6. La prueba testifical del agente encubierto en el ALECRim; 4.7. El uso de la información obtenida en una operación encubierta en otro proceso según el ALECRim; 4.8. Las operaciones encubiertas en la red en el ALECRim; 5. Conclusiones y propuestas. 6. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN.

Las operaciones encubiertas son aquellas investigaciones protagonizadas por un funcionario de policía que, de manera voluntaria, es autorizado por el Juez o Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez, mediante resolución fundada para actuar bajo identidad supuesta, adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos en las investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, art. 282 BIS de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim)<sup>1</sup>. Los agentes encubiertos son apoyados por todo un equipo de investigación, de policías que tratan de coadyuvar en el éxito de una investigación que siempre está ligada a un proceso penal que pende. Hoy en día en España, las operaciones encubiertas son aquellas protagonizadas por agentes encubiertos y que solo pueden desarrollarse para investigar algunos delitos muy graves perpetrados por organizaciones criminales.

Son investigaciones tan complejas y peligrosas que solo pueden tener lugar en nuestro país para investigar delitos cometidos en el seno de la delincuencia organizada, y dentro de éstos solamente cuando se sospeche que se están perpetrando los delitos enumerados en el apartado cuatro del art. 282 BIS LECrim. De esta forma, siempre se encuentran ligadas a la delincuencia organizada como podemos observar en el art. 282 BIS LECrim. Que las operaciones encubiertas solo puedan ser autorizadas para investigar organizaciones criminales que llegan a perpetrar delitos tan graves como la trata de seres humanos art. 177 BIS Código Penal (en adelante, CP), el secuestro de personas art. 164 a 166 del CP, los delitos relativos a la prostitución art. 187 a 189 CP o los delitos contra la salud pública previstos en los arts. 368 a 373 del CP, entre otros delitos muy graves,<sup>2</sup> no es baladí ni por supuesto casual,

---

<sup>1</sup> Hemos de diferenciar las operaciones encubiertas anteriormente descritas de las operaciones secretas realizadas por agentes del Centro Nacional de Inteligencia (en adelante CNI). No son el mismo tipo de investigaciones a pesar de que compartan algunos rasgos característicos como puede ser la ocultación o el sigilo o la utilización de la técnica de la infiltración. Las operaciones secretas protagonizadas por agentes del CNI son operaciones de inteligencia cuyo fin último es crear inteligencia, es decir, obtener el máximo número de información que aportar al Gobierno, al Ministerio de defensa para tratar de proteger a los ciudadanos de posibles amenazas sin que exista un proceso penal que penda y sin que específicamente busquen pruebas o indicios sobre un determinado delito, a la luz de la exposición de motivos de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia. En este artículo se estudian las operaciones o investigaciones encubiertas llevadas a cabo por agentes encubiertos no las operaciones de inteligencia desarrolladas por agentes del CNI.

<sup>2</sup> También los delitos de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos arts. 566 a 568 del CP, los delitos de terrorismo previstos en los arts. 572 a 578 del CP, los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico art. 237, 243, 244, 248 y 301 CP, delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial arts. 270 a 277 del CP,

sino que forma parte de una respuesta penal y procesal que nuestro legislador se vio obligado a ofrecer ante las nuevas formas de criminalidad y el aumento los delitos tan graves como los enunciados y además perpetrados por las organizaciones criminales, debido a varios factores:

En primer lugar, la globalización que ha experimentado nuestra sociedad, que trajo consigo innumerables cambios y beneficios para los ciudadanos pero, desgraciadamente, también problemas. Uno de ellos, y quizá uno de los más importantes, fue la internacionalización de la delincuencia organizada y con ello, la globalización del crimen. El gran fenómeno de la globalización hizo que las organizaciones criminales que actuaban en una zona y/o en un solo país se expandiesen y extendiesen su actividad delictiva hacia otras zonas y hacia otros estados aumentando e intensificando la criminalidad en los mismos.

En segundo lugar, durante los años setenta en España también se produce el cambio político que experimentamos con la entrada a la democracia suponiendo la apertura del país al resto del mundo. Aumentó el turismo y llegaron nuevas empresas, nuevos negocios, empresarios que invirtieron en España para crear un mercado de turismo<sup>3</sup>. Durante los años ochenta las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico trajeron a nuestro país nuevas drogas haciendo que también se incrementaran los delitos de tráfico de estupefacientes así como otros delitos asociados a dicho tráfico como puede ser el blanqueo de capitales, los homicidios, los asesinatos etc... La apertura de nuestras fronteras por los cambios que se produjeron en nuestro país y la globalización sumando la calidad de frontera que tiene España en cuanto al resto de países de la Unión Europea y todo occidente dada su posición geográfica de frontera de Europa y también la lengua que compartimos con Latinoamérica, hizo que aumentara la delincuencia organizada en nuestro país. Todo esto afectaba a la sociedad y las fuerzas y cuerpos de seguridad que trataban de combatirlo con medios e instrumentos que no surtían efecto, con diligencias de investigación penal que no eran efectivas.

La sociedad española reaccionó generando mucho miedo e incertidumbre porque se consideraban indefensos ya que la realidad era que España no contaba con los instrumentos o medios necesarios para tratar de luchar contra la delincuencia organizada, contra los delitos tan graves que estaban siendo perpetrados y que daban lugar a investigaciones, fases de instrucción tan complejas y peligrosas. En definitiva, se produjo una alarma social, posteriormente una alarma política que dio lugar a cambios legislativos<sup>4</sup> y a la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de figuras como la entrega vigilada gracias a la reforma operada por la LO 8/1992, de 23 de diciembre<sup>5</sup>, y a la regulación de las operaciones encubiertas por primera vez en nuestro país en el 1999 a través de la LO 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves con la introducción en la LECrim de la figura del agente encubierto en el art. 282 BIS.

Se produce, un cambio del modelo o sistema penal presente en España en los años ochenta desarrollándose en los años noventa un derecho penal de prevención muy fuerte ya que las figuras de investigación introducidas son propias del derecho penal ex ante y no del derecho penal ex post, es decir, del derecho penal preventivo y no reactivo porque era lo que precisaba

---

delitos contra los derechos de los trabajadores arts. 312 y 313 CP, los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros part. 318 BIS del CP, los delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada previstos en los artículos 332 y 334 del CP, los delitos de tráfico de material nuclear y radiactivo art. 345 del CP, delitos de falsificación de moneda, art. 386 del CP y de falsificación de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, previsto en el artículo 399 BIS del CP y los delitos contra el patrimonio histórico previstos en el artículo 2.1.e de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

<sup>3</sup> ALONSO PÉREZ, Francisco, *Introducción al Estudio de la Criminología*, REUS, S.A., Madrid, 1999, pág. 223.

<sup>4</sup> Por ejemplo, la introducción en el CP del delito de blanqueo de capitales y en el 1993, la promulgación de la Ley de prevención de blanqueo de capitales, concretamente la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

<sup>5</sup> De modificación de la LECrim en materia de tráfico de drogas al haber firmado España la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre del 1988.

una sociedad sumida en el miedo, que era vulnerable y requería de protección. Los españoles aceptaron lo que antes no consentían: una mayor intromisión y control del estado a través de la policía sobre nuestra esfera personal a todos los niveles mermando y limitando nuestros derechos fundamentales como la intimidad, art. 18.1 CE, la protección de datos, art. 18.2 y 4 CE, la inviolabilidad del domicilio art. 18.2 CE, al secreto de las comunicaciones, art. 18.3 CE, el derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable art. 24.2 CE, el derecho a la presunción de inocencia 24.2 CE, a la defensa 24 CE... que son los derechos de los ciudadanos que pueden ser limitados y afectados con las operaciones encubiertas.

El aumento de la delincuencia organizada nacional y transnacional motivó cambios legislativos penales y procesales que se han traducido, entre otras respuestas, en la regulación legal de diligencias de investigación como las entregas vigiladas, o el agente encubierto tanto físico o tradicional como el virtual o informático. Las operaciones encubiertas se intensifican por mor de los delitos tan graves que estaban siendo perpetrados por las organizaciones criminales presentes en España y las mismas han tenido una evolución legal ligada a la evolución de los delitos cometidos por las organizaciones criminales. Sin embargo, nuestro legislador no las ha regulado en profundidad y nunca las ha reglamentado, como veremos. Finalmente, el carácter tan excepcional de estas investigaciones, tan peligrosas, tan dificultosas, tan costosas para nuestro Estado y el aumento de los delitos perpetrados por las organizaciones criminales así como las continuas críticas doctrinales han provocado que en el Anteproyecto de LECrim del 2020 se recoja una regulación de las operaciones encubiertas más extensa y más profunda que, independientemente de si este proyecto legislativo prospera o no, nos muestra cuales pueden ser las perspectivas de futuro en cuanto a su la regulación legal.

## 2. LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS EN ESPAÑA ANTES DEL 1999.

En España, al igual que en el resto de países del mundo también ha existido la necesidad de investigar de forma secreta desde muy antiguo, sin que determinadas operaciones sean conocidas por los ciudadanos porque en nuestro país han existido agrupaciones de personas cuyo fin era cometer delitos y cuyas investigaciones podían ser muy complicadas. Podemos poner como ejemplo que en el 1824 se crea la Policía General del Reino<sup>6</sup> y durante el reinado de Fernando VII se crea el "Cuerpo de policía secreta" con el objetivo de defender el régimen absolutista en España, donde personas al servicio del Estado, en este caso de la corona, controlaban y vigilaban la sociedad para evitar revueltas. Nuestro Estado ha tenido que ir afrontando dichas investigaciones utilizando distintos medios de los que disponía en cada momento de la historia. De dichas operaciones, dado su carácter secreto no existen muchas referencias bibliográficas, contamos con pocos estudios fiables sobre sus orígenes ya que la documentación de estas operaciones era destruida o bien clasificada como secreta y hasta muchos años después, muy pocos de estos documentos han sido publicados. Entre los documentos que sí que se conservan la mayoría de ellos son secretos o se encuentran en archivos privados haciendo muy complicado el estudio de las operaciones secretas más antiguas.

Pues bien, hemos de destacar que especialmente antes de la Guerra Civil española durante la misma y una vez acontecida, España es un verdadero nido de espías de todas las nacionalidades, los mismos llevaban a cabo actividades de investigación sobre las cuales existen muy pocos documentos porque muchos de ellos fueron destruidos durante la Guerra Civil o posteriormente con la Dictadura. A pesar de ello, de la investigación bibliográfica documental realizada extraemos que, el antecedente y el origen más inmediato a las operaciones encubiertas son las operaciones secretas o labores de inteligencia que se llevaron a cabo en España antes, durante y tras la Guerra Civil, expongámoslo:

En España, en el 1936 ni siquiera disponíamos de un verdadero servicio de inteligencia al servicio del Estado, solo podemos hacer referencia a la Segunda Sección de información del Estado Mayor Central del Ejército y la Sección de información del Estado Mayor de la

---

<sup>6</sup> A través de la Real Cédula de 13 de enero de 1824.

Armada, estas secciones recibían la información, la analizaban y ayudaban a la República con los resultados. Durante la Guerra Civil tampoco se tiene un servicio de inteligencia oficial ligado al Estado, sino que ambos bandos van improvisando. Se crea el Servicio de información militar en Burgos (SIM), que fue el antecedente del Servicio de Información y Policía Militar (SIPM) y el gobierno de la República crea en el 1937 el Servicio de Información Diplomática Especial (SIDE) para centralizar y coordinar los servicios secretos y para que toda la información bélica no se terminase filtrando, sin embargo no tuvo éxito. También se crea el Departamento Especial de Información del Estado (DEDIDE) que era el servicio de información de la Dirección General de Seguridad, dependía del Ministerio de Gobernación y que, junto al SIDE y el SIM, tuvo bastante actividad en el extranjero. En estos casos las operaciones secretas en su mayoría investigaban el tráfico de armas y municiones, el control de las mercancías era crucial en aquellos momentos y por ello, los agentes actuaban en zonas nacionales y extranjeras como el estrecho de Gibraltar, el estrecho de Sicilia las embajadas de otros países en España y también las embajadas españolas en el extranjero<sup>7</sup> de hecho muchos embajadores actuaban desde su posición obteniendo información sobre Alemania, Gran Bretaña, Francia, Italia etc... Algunos autores destacan que también se creó el Servicio de Información de la Frontera Norte de España (SIFNE) para tratar de controlar el tráfico de armas. En definitiva, todas las personas que componían estos servicios o antes trabajaban para el gobierno de aquel momento, para el Estado ocultando sus intenciones y obteniendo información<sup>8</sup>.

Observamos que las operaciones encubiertas, antes de su tardía regulación en el 1999<sup>9</sup> en España eran protagonizadas por diversas figuras afines a los agentes encubiertos: agentes provocadores<sup>10</sup>, confidentes o arrepentidos, testigos anónimos, espías y policías infiltrados<sup>11</sup> por lo que podemos decir que el antecedente de las operaciones encubiertas son las operaciones secretas protagonizadas por otros actores que comparten la ocultación y el secreto con los agentes encubiertos que son los únicos que pueden llevar a cabo verdaderas operaciones encubiertas en España. Todas estas figuras que se encargaban de las operaciones secretas actuaban al servicio del Estado y su objetivo era obtener información, datos, indicios o pruebas a cambio de algún beneficio.

Si bien encontramos los orígenes o antecedentes de las operaciones encubiertas en operaciones secretas con fines más bien políticos, como se ha expuesto, posteriormente dichas investigaciones tienen fines absolutamente criminales. Lo que queremos decir es que *prima facie* se investigaban cuestiones políticas relacionadas con cuestiones criminales pero con el paso del tiempo las operaciones secretas se utilizaron para investigar crímenes<sup>12</sup>. En la

<sup>7</sup> ROS AGUDO, Manuel, «El espionaje en España en la guerra civil y la segunda guerra mundial: una visión general», en *Diascronic Studii di Storia Contemporanea*, N° 28, 2016, pág. 7.

<sup>8</sup> Profundamente BERTRAN Y MUSITU, José, *Experiencias de los Servicios de Información del Nordeste de España (SIFNE). Una teoría, una técnica y una escuela sobre información general*, Espasa-Calpe, Madrid, 1940.

<sup>9</sup> Con la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves, que analizaremos profundamente en el siguiente apartado.

<sup>10</sup> Según la STS 427/2013, de 10 de mayo “*el agente provocador es quien injerta el dolo de delinquir en la otra persona, por lo que el delito cometido por este sería delito provocado*”. Se trata de un testigo muy cualificado que mediante la ocultación de su verdadera identidad ha obtenido información sobre los ilícitos que se estaban investigando llegando a provocar el delito para obtener pruebas. Esta figura está prohibida hoy en día en España porque lo que se busca con las verdaderas operaciones encubiertas es conseguir recabar pruebas no crearlas a través de que una persona provoque que otros delinca para obtener pruebas. Quizá sea el antecedente de los policías infiltrados y los agentes encubierto, como podemos apreciar en abundante jurisprudencia como STS 818/1995, de 14 de febrero, STS 786/1973, de 20 de febrero y la STS 2873/1975, de 14 de junio.

<sup>11</sup> Es importante tener en cuenta la diferencia entre policía encubierto y policía infiltrado. La principal diferencia es que un policía infiltrado no necesita tener autorización judicial o fiscal para ser un policía infiltrado y realizar sus investigaciones mientras que el agente encubierto debe solicitar y obtener autorización judicial para ser un agente encubierto y estar ante una operación encubierta. Un policía infiltrado es un agente que utilizando la técnica de la infiltración puede vigilar o investigar todo tipo de delitos ocultado su verdadera identidad o aportando una identidad inventada, es un funcionario policía que no ha obtenido una autorización judicial o fiscal para llevar a cabo su infiltración durante un tiempo ilimitado, no tiene la obligación de poner en conocimiento del Juez a la mayor brevedad posible los resultados de su investigación y no tiene las garantías procesales y penales que los agentes encubiertos, no se les puede aplicar lo dispuesto en el art. 282 BIS LECrim, porque son dos figuras distintas.

<sup>12</sup> Como sostiene RUIZ ANTÓN, Luis Felipe, *El agente provocador en el Derecho Español*, Edersa, Madrid, 1982, pág. 39.

jurisprudencia más antigua podemos observar que incluso se les permitía perpetrar y provocar delitos durante el desarrollo de sus operaciones, como por ejemplo podemos observar en la STS 2873/1975, de 14 de junio que dice expresamente *“hechos aparentemente punibles pero, en realidad, causados por el agente provocador de los mismos...”*<sup>13</sup> Este cambio en el objeto de las investigaciones secretas sobre todo lo observamos en los años setenta, porque, como ya expusimos en la Introducción, aumentó la delincuencia organizada en España por los cambios políticos que experimentaba nuestro país, el terrorismo y la globalización que supuso también la globalización del crimen.

Como adelantamos, posteriormente, durante los años ochenta se instalan en España grandes organizaciones criminales procedentes de otros Estados, redes internacionales dedicadas principalmente al tráfico de drogas que también daban lugar a la perpetración de otros delitos como el blanqueo de capitales, tráfico de armas, homicidios o asesinatos y claramente estos delitos pronto dieron lugar a una gran alarma social porque en aquellos momentos los jueces españoles no contaban con los medios oportunos para poder investigar y combatir la delincuencia organizada. Entre otras técnicas de investigación, también se utilizaron las operaciones secretas para tratar de investigar los delitos tan graves que se estaban perpetrando por las organizaciones criminales pero no existía una regulación legal de las mismas y esto daba lugar a mucha inseguridad jurídica tanto para la persona que decidía protagonizarlas como para las informaciones que dimanaban de dichas investigaciones, de hecho autores como ESTARELLAS Y LÓPEZ ponen de manifiesto que *“los abogados de las defensas se frotaban las manos al observar cómo los agentes de Policía o Guardia Civil se infiltraban en una organización criminal haciéndose pasar por delincuentes, con apodosos o nombres supuestos, con el objeto de ganarse la confianza de los grupos criminales.”*<sup>14</sup>

De esta forma, justo antes de que se promulgara LO 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas se incrementaron las operaciones policiales secretas protagonizadas por agentes policías infiltrados<sup>15</sup>, es decir, policías que decidían infiltrarse en ambientes delictivos donde se sospechaba que se estaban cometiendo delitos con el fin de investigarlos. Todo esto lo podemos observar en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo anterior a la promulgación de dicha ley, como por ejemplo en la STS 1570/1984 de 15 de noviembre que determina expresamente *“las fuerzas policiales, como las de la Guardia Civil, tienen, entre otras funciones, las de prevenir el delito, ejerciendo una misión de profilaxis social, y la de descubrir su perpetración, identificando a los autores de las infracciones delictivas, aprehendiéndolos y poniéndolos a disposición judicial; siendo uno de los procedimientos de investigación utilizados al efecto, el de la infiltración, de incógnito y sin revelar su identidad ni su condición pública, en las huestes delictivas o en el medio ambiente o entorno social frecuentado por infractores de la Ley, con el fin de conocer sus planes, de abortarlos, de descubrir a los autores de hechos punibles y de procurar su detención.”* Lo cierto es que en nuestro país la Jurisprudencia admitía la actuación de los agentes de policía siempre que se encontrara dentro de los límites de la Constitución Española, art. 126, y de lo establecido en las normas procesales básicas<sup>16</sup>.

De esta forma, no se trataba de verdaderas operaciones encubiertas porque no eran desarrolladas por agentes encubiertos ya que esta figura aún no existía en nuestro ordenamiento jurídico, aún no se había regulado, sino que eran policías que actuaban de incógnito sin contar con una autorización judicial o fiscal para realizar dichas investigaciones y por supuesto eran actividades muy peligrosas porque nuestro ordenamiento jurídico aún no contemplaba posibles exenciones penales para estos agentes ni garantías procesales y

---

<sup>13</sup> O como también podemos ver, de nuevo en la STS 786/1973, de 20 de febrero.

<sup>14</sup> ESTARELLAS Y LÓPEZ, Juan Carlos, «El agente encubierto contra el crimen organizado», en MAGAZ ÁLVAREZ, Ricardo (coord.), *Criminalidad y globalización. Análisis y estrategias ante grupos y organizaciones al margen de la Ley*, Instituto Universitario general Gutiérrez Mellado UNED, Madrid, 2012, pág. 337.

<sup>15</sup> Y no tanto por otras figuras afines al agente encubierto como confidentes o arrepentidos, testigos anónimos o espías.

<sup>16</sup> Según DEL CERRO ESTEBAN, José Antonio, «El sistema de garantías constitucionales en los procesos judiciales sobre criminalidad organizada», en *Estudios Jurídicos*, N° 2004, Madrid, 2004, pág. 1378.

penales distintas que poder aplicarles. Pues bien, las personas que llevaban a cabo las operaciones secretas en España antes del 1999 eran colaboradores con la justicia al uso, de esta forma su identidad supuesta o falsa era una identidad ficticia inventada por ellos mismos o por la policía, sin que fuese suministrada por el Ministerio del Interior. Los actores que protagonizaban las investigaciones secretas no debían tener para ello autorización judicial o fiscal, normalmente transportaban objetos e instrumentos del delito y diferían la incautación de los mismos pero no se encontraban legítimamente habilitados para ello. Al no tener autorización judicial o fiscal tampoco estaban legalmente habilitados actuar en todo lo relacionado en el tráfico jurídico o social pero, la realidad es que así debían hacerlo para crear una apariencia verídica de su personaje y poder continuar con su labor investigadora. Estas personas no se encontraban legalmente obligadas a informar a la mayor brevedad posible ni de la manera más completa a la autoridad de la que dependían, ni al Juez de instrucción porque tampoco se encontraba previsto legalmente.

Además, cuando se celebraban los procesos penales en cuyas investigaciones habían participado, si el Juez lo estimaba oportuno, se les podría aplicar únicamente la Ley Orgánica de 23 de diciembre de 1994 de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales pero si hubiesen actuado con un nombre falso puede que en el proceso penal no se siguiese manteniendo dicha identidad inventada. Estas personas, como hemos adelantado, no se encontraban exentas de responsabilidad penal de las actuaciones que eran consecuencia necesaria del desarrollo de su investigación, ni siquiera cuando guardase la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no hubiesen provocado ellos mismos el delito. Y claramente en este contexto existía mucha inseguridad jurídica en cuanto al valor de las informaciones, de los datos, indicios y pruebas traídas al proceso por dichas personas sobre todo porque en el curso de sus investigaciones podrían haber vulnerado o violentado algún derecho fundamental y dichas pruebas no deberían ser tenidas en cuenta por el juzgador,<sup>17</sup> al igual que si se cometiera un delito<sup>18</sup> en el curso de la operación, cosa que es bastante probable.

Todo lo cual las operaciones encubiertas en España antes del 1999 en realidad eran operaciones secretas protagonizadas por figuras parecidas a lo que hoy conocemos por agente encubierto que realizaban investigaciones muy peligrosas sin contar con ningún tipo de exención penal y sin las garantías procesales y penales que posteriormente les ofreció su regulación legal, por lo tanto dichas operaciones suponían una gran inseguridad jurídica tanto para la persona que las protagonizaba como para las personas que eran investigados.

### **3. REGULACIÓN DE LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS EN ESPAÑA TRAS EL 1999, SUS MODIFICACIONES Y SU REGULACIÓN ACTUAL.**

#### **3.1. Su introducción en la LECrim a través de la Ley Orgánica, de 13 de enero, de modificación de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves.**

En el 1999, por todas las razones anteriormente expuestas y ante el aumento de los procedimientos en cuyas investigaciones existía una persona que aportaba una identidad inventada u ocultaba su verdadera identidad para recabar información, finalmente se publica la Ley Orgánica, de 13 de enero, de modificación de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves en cuyo art. 2 se prevé la introducción del apartado BIS al art. 282 LECrim, recogiendo y regulando la figura del agente encubierto. De esta

---

<sup>17</sup> CASTELLVÍ MONSERRAT, Carlos, *El delito provocado, el agente provocador y la impunidad del sujeto provocado*, tesis doctoral, Queralt Jiménez, Joan Josep, (Dir.), Universidad de Barcelona, 2019.

<sup>18</sup> LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, «El agente encubierto», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N° 2, 1999, págs. 1956-1957.

forma, entra en la LECrim la única figura que desde el 1999 puede protagonizar una operación encubierta en España, el agente encubierto. Así, desde dicha reforma existe un único artículo en nuestro ordenamiento jurídico dedicado a los actores que protagonizan las operaciones encubiertas<sup>19</sup> pero se desaprovecha la oportunidad de regular expresamente y de manera directa este tipo de investigaciones tan peligrosas. Por ello, cuando hablamos de la regulación legal de las operaciones encubiertas en España debemos explicar cómo nuestro legislador decidió regular la figura que los protagoniza, los agentes encubiertos porque hoy en día en España no contamos con una regulación específica sobre las operaciones encubiertas sino solo un artículo en la LECrim dedicado a sus protagonistas, los agentes encubiertos.

Pues bien, a través de dicha norma se incorpora al artículo de la LECrim dedicado a la policía judicial<sup>20</sup> un apartado BIS sobre los agentes encubiertos. De los diarios de las sesiones del Congreso y el Senado del 1998 podemos extraer que todos los grupos parlamentarios coincidían en la necesidad de regular la situación de las personas que venían desarrollando dichas operaciones secretas tan peligrosas, todos los actores políticos coincidían en la necesidad de poder combatir la delincuencia organizada de manera eficiente.

---

<sup>19</sup> Y que tenía el siguiente tenor literal: *1. A los fines previstos en el artículo anterior y cuando se trate de investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, el Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez, podrán autorizar a funcionarios de la Policía Judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará en conciencia por el órgano judicial competente.*

*2. Los funcionarios de la Policía Judicial que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa de conformidad a lo previsto en el apartado 1, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndole también de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre. Ningún funcionario de la Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.*

*3. Cuando las actuaciones de investigación puedan afectar a los derechos fundamentales, el agente encubierto deberá solicitar del órgano judicial competente las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables.*

*4. A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes:*

*a) Delito de secuestro de personas previsto en los artículos 164 a 166 del Código Penal.*

*b) Delitos relativos a la prostitución previstos en los artículos 187 a 189 del Código Penal.*

*c) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en los artículos 237, 243, 244, 248 y 301 del Código Penal.*

*d) Delitos contra los derechos de los trabajadores previstos en los artículos 312 y 313 del Código Penal.*

*e) Delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada previstos en los artículos 332 y 334 del Código Penal.*

*f) Delito de tráfico de material nuclear y radiactivo previsto en el artículo 345 del Código Penal.*

*g) Delitos contra la salud pública previstos en los artículos 368 a 373 del Código Penal.*

*h) Delito de falsificación de moneda previsto en el artículo 386 del Código Penal.*

*i) Delito de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos previsto en los artículos 566 a 568 del Código Penal.*

*j) Delitos de terrorismo previstos en los artículos 571 a 578 del Código Penal.*

*k) Delitos contra el Patrimonio Histórico previstos en el artículo 2.1.e) de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.*

*5. El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el Juez competente para conocer la causa deberá, tan pronto tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerir informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.”*

<sup>20</sup> Que actualmente encontramos en el Título III “De la Policía Judicial”, en el Libro II dedicado al Sumario.

Así, atendiendo a las intervenciones de los grupos y partidos en la sesión número 51<sup>21</sup> hemos de destacar que específicamente el Grupo Convergencia y Unió puso de manifiesto que era completamente necesario regular esta técnica de investigación<sup>22</sup>. El partido socialista advirtió a través de una enmienda en el Senado, que fue aceptada, que dichas investigaciones encubiertas al tener un carácter tan peligroso debían de ser voluntarias, es decir, que los funcionarios de la policía no podían estar obligados a protagonizarlas, que ningún policía podía estar obligado a ser agente encubierto lo cual se aceptó<sup>23</sup>, por lo que finalmente en el art. 282 BIS LECrim quedó reflejado desde el 1999 que *“ningún funcionario de la policía judicial podría ser obligado a actuar como agente encubierto”*. Y gracias a una enmienda presentada por el grupo Parlamentario Popular se unificó en un único párrafo el texto del apartado 2.1, quedando como actualmente podemos observar en la LECrim en el apartado uno del art. 282 BIS<sup>24</sup>. Finalmente, el 1 de diciembre de 1998 esta Ley Orgánica para reformar la LECrim fue aprobada finalmente en el Congreso de los Diputados.

Gracias a la Ley Orgánica, de 13 de enero, de modificación de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves también se modifica el art. 263 BIS de la LECrim para que las entregas vigiladas puedan ser utilizadas para investigar otros delitos distintos a tráfico de sustancias estupefacientes y también gracias a esta Ley Orgánica que especifica en la propia LECrim lo que entiende nuestro legislador por delincuencia organizada en el apartado cuatro del art. 282 BIS supeditando la utilización de las operaciones encubiertas únicamente cuando se trate de investigar este tipo de delincuencia y a un conjunto de delitos que se han ido ampliando a lo largo de los años dada la naturaleza cambiante de la delincuencia organizada.

### 3.2. Las modificaciones en la regulación legal de las operaciones encubiertas.

El art. 282 BIS LECrim ha sufrido varias modificaciones al socaire de las reformas que se han ido realizando en el CP. Lo que observamos es que se han ido incrementando los delitos que pueden ser investigados a través de operaciones encubiertas, autorizando agentes encubiertos para investigarlos ya que la delincuencia organizada es una tipología delictiva que evoluciona a medida que lo hace la sociedad. De esta forma, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del CP mediante su disposición final 1.1 a) incorpora la letra d) al art. 282 BIS apartado cuatro LECrim haciendo posible que el agente encubierto pueda investigar los delitos relativos a la propiedad industrial e intelectual previstos en los arts. 270 a 277 CP, por lo tanto esta reforma hace posible que los delitos relativos a la propiedad industrial e intelectual puedan ser investigados mediante una operación encubierta.

Posteriormente, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal a través de su disposición final primera apartado dos también amplía la lista de delitos contenida en el apartado cuatro del art. 282 BIS LECrim, en esta ocasión añadiendo los delitos de obtención, tráfico ilícito de órganos humanos y trasplante de los mismos, previstos en el artículo 156 BIS del CP, el delito de trata de seres humanos previsto en el artículo 177 BIS del CP y los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previstos en el artículo 318 BIS del CP, de esta forma, a partir de 2010, el Juez o Fiscal puede también autorizar la puesta en marcha de una operación encubierta para investigar dichos delitos.

---

<sup>21</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados n° 507, sesión n° 51 de la VI Legislatura, de 10 de septiembre de 1998, p. 14630 y ss.

<sup>22</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados n° 507, *op.cit.*, p.14632.

<sup>23</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados n° 507, *op.cit.*, p. 14631.

<sup>24</sup> *“La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará en conciencia por el órgano judicial competente.”*

A continuación y más adelante en el tiempo especial mención merece la modificación legal producida por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica ya que introduce en la LECrim un nuevo tipo de agente encubierto, el informático y por lo tanto hace que las operaciones encubiertas también puedan ser desarrolladas en internet. De hecho, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Senado, X legislatura, 3 de octubre de 2014 en la ponencia conjunta de estudio sobre los riesgos derivados del uso de la Red por parte de los menores, la mayoría de los comparecientes defendieron esta medida de investigación llegándose a la conclusión de que *‘es una técnica necesaria para hacer frente a la asimetría de la ciberdelincuencia, para poder ascender, por ejemplo, en la pirámide que representan los intercambios de archivos de pornografía infantil, más allá de las redes «peer-to-peer» y acceder a los ámbitos ocultos donde tienen lugar los intercambios de contenidos más violentos y graves’*<sup>25</sup>.

Esta norma se dicta dadas las nuevas formas de delincuencia desarrolladas en internet que hacían necesario regular nuevos instrumentos para poder investigar los delitos que se estaban cometiendo a través de internet estableciendo la idoneidad, la proporcionalidad, la especialidad y la necesidad como principios comunes a todas las medidas de investigación. De esta forma, dicha norma introduce la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos art. 588 QUATER y ss. la utilización de dispositivos técnicos para la captación de imagen, localización y seguimiento art. 588 QUINQUIES y ss., los registros de almacenamiento masivo de información art. 588 SEXIES y ss., los registros remotos sobre equipos informáticos art. 588 SEPTIES y ss..

Lo más importante, como ya hemos adelantado es que esta LO hace posible las operaciones encubiertas virtuales, en la red, porque regula la posibilidad de que los agentes policías previa autorización judicial puedan actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación con el fin de esclarecer alguno de los delitos a los que se refiere el apartado cuatro de dicho artículo o cualquier delito de los previstos en el artículo 588 TER a) y que con otra autorización específica para ello, también puedan intercambiar o enviar por sí mismos archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos, para ello, nuestro legislador introdujo los apartados seis y siete en el art. 282 BIS LECrim.

En definitiva, gracias a esta LO se regula el agente encubierto informático y por lo tanto la posibilidad de que se puedan llevar a cabo operaciones encubiertas en el internet profundo o Deep web, Dark web es decir, como hemos adelantado, se hacen posibles las operaciones encubiertas virtuales cuando, previa autorización judicial, dichas operaciones se lleven a cabo en canales cerrados de comunicación en foros o chat privados habilitando al agente encubierto informático a transmitir materiales ilícitos por razón de su contenido siempre, contando para ello, con otra autorización judicial.

### **3.3. La regulación actual de las operaciones encubiertas. Características y peculiaridades.**

Como ya hemos puesto de manifiesto, el legislador español no las ha regulado específicamente y en profundidad las operaciones encubiertas y nunca las ha reglamentado. De hecho, como ya resaltábamos en el apartado anterior, hoy en día solo podemos encontrar un artículo en todo nuestro ordenamiento jurídico dedicado a los policías que son autorizados para llevar a cabo las operaciones encubiertas, los agentes encubiertos. Nuestro legislador se centró únicamente en regular la situación procesal de la persona que lleva a cabo las operaciones encubiertas pero sin desarrollar en una norma específica que regule en profundidad estas investigaciones tan peligrosas y costosas para el Estado y a nivel personal para la policía judicial, ni ha creado aún un reglamento que especifique cuestiones que no caben en la propia

---

<sup>25</sup> Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas. En <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-de-modificacion-de-la-Ley-de-Enjuiciamiento-Criminal-para-la-agilizacion-de-la-justicia-penal-el-fortalecimiento-de-las-garantias-procesales-y-la-regulacion-de-las-medidas-de-investigacion-tecnologicas>

norma pero que forman parte del desarrollo habitual de las operaciones encubiertas. Tampoco existe un estatuto de los agentes encubiertos. De esta forma, la única regulación actual de las operaciones encubiertas hoy en día en España la podemos encontrar en el art. 282 BIS LECrim, analicemos lo que tenemos:

#### **A) Personas que pueden protagonizar las operaciones encubiertas.**

En virtud al apartado uno y dos del art. 282 BIS LECrim las operaciones encubiertas hoy en día solo pueden ser protagonizadas por funcionarios de la policía, por la policía judicial es decir guardias civiles, policías nacionales<sup>26</sup> y además siempre de manera voluntaria. La Unidad de Agentes Encubiertos de la policía judicial o bien otra unidad especializada<sup>27</sup> suele proponer a un policía para que protagonice la operación encubierta, siempre será un agente que se ajuste lo mejor posible al perfil de la organización criminal que se pretende investigar. Normalmente, se tratará de un policía con una formación especial en derecho penal y procesal y en criminología que también cuente con conocimientos sobre técnicas de averiguación y sobre la técnica de la infiltración policial, esto es así habitualmente pero en algunas operaciones encubiertas no sucede porque el agente que mejor se ajusta al rol que precisa la organización criminal puede no contar con dichos conocimientos o bien porque el policía que estaba desarrollando los primeros contactos con los investigados y que posteriormente es autorizado para ser agente encubierto no contaba con dichos conocimientos pero se le autoriza y se estima idóneo para llevar a cabo la operación encubierta.

Las operaciones encubiertas, a la luz del apartado uno del art. 282 BIS LECrim siempre deben ser protagonizadas por funcionarios policías, de lo contrario no estaríamos ante una operación encubierta sino ante una operación o investigación secreta llevada a cabo por figuras afines al agente encubierto como por ejemplo, un confidente que es una persona miembro de la organización criminal y ha decidido colaborar con la justicia, no se trataría de una operación encubierta porque no es un funcionario policía autorizado por el Juez o Fiscal y que porta una identidad ficticia suministrada por el Ministerio del Interior.

Todas las operaciones encubiertas cuentan con un funcionario policía que es el agente encubierto y con otro policía denominado agente de cobertura, responsable de la investigación<sup>28</sup> o como ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS<sup>29</sup> le llama, ``de enlace'', este policía es la persona que mayor confianza tiene con el agente encubierto, se trata de un agente policía que más información obtiene de la operación encubierta porque debe haber una gran fluidez informativa entre el agente encubierto y el agente de cobertura o enlace, se podría decir que es la persona que conoce de primera mano el día a día y el minuto a minuto de la actuación encubierta que está realizando el agente encubierto. Se encarga de asesorar al agente encubierto y de realizar el seguimiento de sus actuaciones, es la persona que mejor llega a conocer al encubierto y por lo tanto quien debería detectar una posible traición del agente encubierto a la policía judicial. El agente de cobertura o de enlace normalmente redacta un diario de la operación encubierta con toda la información que le suministre el agente encubierto en sus comunicaciones para trasladarle dicha información al equipo de investigación.

En todas las operaciones encubiertas unida a la figura del agente encubierto también existe un equipo de investigación, que se trata de un grupo de policías que organizan y coordinan la investigación encubierta, este grupo de policías según GARCÍA-FUSTEL también es

---

<sup>26</sup> Los policías locales podrían colaborar con los mismos, Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial que la desarrolla, arts. 282 a 298 también arts. 773 y 777 de la LECrim y art. 104 CE, art. 547, 548 y 549 LOPJ.

<sup>27</sup> Como por ejemplo a la Unidad de Delitos Telemáticos de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil como normalmente ocurre cuando se trata de una operación encubierta en la red y se necesita a un agente encubierto informático.

<sup>28</sup> Que es como se le llama en la STS 171/2019, de 28 de marzo.

<sup>29</sup> ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío, *El policía infiltrado. Los presupuestos jurídicos en el proceso penal español*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 352.

llamado Unidad de Investigación<sup>30</sup>. El equipo de investigación recibe toda la información transmitida por el agente encubierto, por el agente de cobertura o enlace y la revisa para cerciorarse de que ningún dato pueda llegar a revelar la verdadera identidad del agente encubierto. Normalmente es el equipo de investigación quien finalmente transmite al Juzgado que instruya la causa la información que se va obteniendo de la operación encubierta, es decir los resultados de la operación encubierta tratando de que exista una rápida cooperación entre la policía judicial y el juzgado de instrucción, esencial para el éxito de la operación encubierta.

Por último, añadir que a pesar de que en una operación encubierta finalmente participen tantos agentes policíacos para procurar su éxito, la realidad es que la LECrim solo prevé una protección especial para el protagonista de la operación encubierta, el agente encubierto. De esta forma, en el apartado dos del art. 282 BIS se establece que los agentes encubiertos pueden mantener su identidad falsa cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido siempre que así se acuerde mediante resolución motivada y que además se le aplique la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre de protección de testigos en causas criminales (en adelante, LOPTP). Además de esto y de nuevo, solo los agentes encubiertos, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no provoquen el delito, como podemos ver en el apartado cinco del art. 282 BIS LECrim.

#### **B) Solicitud y autorización de las operaciones encubiertas.**

La solicitud de la operación encubierta es realizada por la policía judicial tras los primeros contactos de la policía con la organización criminal, tras las primeras investigaciones, cuando se han encontrado suficientes indicios de criminalidad y se sospecha que se están perpetrando alguno o algunos de los delitos recogidos en el apartado cuatro del art. 282 BIS LECrim. En dicho momento, la policía judicial interesa a través de un oficio la medida de investigación penal del agente encubierto, es decir interesa que se autorice una operación encubierta para poder continuar investigando legalmente. A la luz de la STS 503/2021, de 10 de junio cuando la infiltración se haya hecho más profunda y se estime que se puede vulnerar alguno de los derechos de los investigados se debe solicitar la autorización de la operación encubierta.

Como podemos observar en la anterior sentencia, es necesario que la policía tenga sospechas fundadas de que puede tratarse de una organización criminal por lo que en el oficio en el que interese la autorización del agente encubierto la policía debe narrar las sospechas fundadas que tienen de la existencia de una organización criminal que estaría perpetrando delitos aportando al menos el nombre de dos sospechosos, como también podemos apreciar en la STS 207/2020, de 28 de enero.

Por último, en la solicitud de la operación encubierta también se suele incluir el plan de la operación encubierta que ha elaborado la policía judicial que se trata de un documento con los pasos y objetivos que, a la luz de las investigaciones ya realizadas, la policía estima que van a seguir, se trata de un documento donde la policía relata los pasos que piensa llevar a cabo durante la operación encubierta. La aportación del plan de la investigación encubierta sobre todo evita que la defensa posteriormente pueda alegar la provocación delictiva<sup>31</sup>.

La autorización de las operaciones encubiertas, en la actualidad en España, depende del Juez de instrucción o bien del Fiscal. Según el apartado uno del art. 282 BIS, estas son las dos instituciones jurídicas que puede autorizar la actuación de un agente encubierto y por lo tanto que exista la investigación u operación encubierta. Sin embargo, hoy en día genera controversia que sea tanto el Juez de instrucción como el Ministerio Fiscal el que pueda autorizar una operación encubierta. Algunos autores consideran que solamente el Juez de

---

<sup>30</sup> GARCÍA-FUSTEL GONZÁLEZ, Jesús, «Figuras de agente encubierto y confidente. Visión de la Guardia Civil», en *Curso de formación continua de fiscales. La prueba obtenida a través de la infiltración y delación. El agente encubierto y el confidente*, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2016, pág. 6.

<sup>31</sup> Como podemos ver en SAP de Navarra, 256/2016, de 14 de diciembre.

instrucción debería poder autorizarla<sup>32</sup>, otros consideran que el Fiscal solo debería poder autorizar los primeros contactos o contactos previos de la policía con la organización criminal<sup>33</sup>. Lo que sucede en la práctica es que la policía judicial es quien decide ante cuál de estas dos instituciones presenta el oficio policial y de esta elección policial dependerá si la operación encubierta es autorizada por el Juez de instrucción o el Ministerio Fiscal. A mi parecer, es oportuno que las investigaciones u operaciones encubiertas puedan ser autorizadas tanto por el Juez de instrucción como por el Ministerio Fiscal porque esto aporta más celeridad al proceso penal, velocidad necesaria para que no sean descubiertas las mentiras, para mantener la seguridad tanto del agente encubierto como de los investigados en unas investigaciones tan peligrosas, pero sí que pienso que dado que las operaciones encubiertas son tan peligrosas sí que sería conveniente especificar que el Fiscal puede autorizar al agente encubierto solamente cuando aún no exista denuncia dando cuenta inmediata al Juez Decano para que cuando se hayan incoado diligencias de investigación en algún Juzgado se informe a dicho Juez inmediatamente de la existencia de una operación encubierta, de la autorización del agente encubierto<sup>34</sup>.

El apartado uno del art. 282 BIS especifica que cuando la autorización la haya realizado el Fiscal, éste debe dar cuenta inmediata al Juez que instruya la causa. Hemos de resaltar que nuestro legislador no especifica el tiempo que entiende por "dar cuenta inmediata al Juez", no se especifica en el propio art. 282 BIS dicho plazo, considero que lo normal y lo ideal es que sean como máximo 24 horas como ocurre con las interceptaciones de conversaciones telefónicas o telemáticas, apartado d) del art. 588 TER.

También echamos de menos que el legislador establezca expresamente el momento en que debería dictarse la autorización de la operación encubierta, los contenidos que debería tener la autorización que se dicte por el Juez o Fiscal para autorizar la operación encubierta y la forma procesal que ésta debería tener. Hoy en día estas cuestiones no se encuentran incluidas en el art. 282 BIS ni en ninguna otra norma de nuestro ordenamiento jurídico generando inseguridad jurídica, dando lugar a que en cada operación encubierta ocurran de distinta forma. Creemos oportuno que nuestro legislador especifique los presupuestos, las afectaciones a terceros, el ámbito, el deber de colaboración, el control de la medida y el acceso de las partes a las informaciones aportadas por la policía durante la operación encubierta, inspirándose en la regulación legal de las interceptaciones de las comunicaciones telefónicas y telemáticas en el art. 588 TER LECrim.

El art. 282 BIS LECrim en su apartado uno sí que especifica que la autorización debe ser una resolución fundada, es decir, la autorización de las operaciones encubiertas debe ser motivada por el Juez o el Fiscal. Esto se debe a que las operaciones encubiertas son bastante peligrosas para el funcionario policía que decide ser agente encubierto y también porque son investigaciones muy invasivas con los derechos de los investigados así como muy costosas para nuestro Estado. Sin embargo, como adelantamos *supra*, en el art. 282 BIS no se regulan los contenidos que debe reunir la autorización judicial o fiscal, aconsejo al legislador especificar el contenido que debe tener dicha autorización<sup>35</sup> por las mismas razones por las que sí que fija que la autorización debe ser motivada.

Así las cosas, según DELGADO habitualmente, los contenidos de las autorizaciones de las operaciones encubiertas suelen ser como mínimo un breve relato de toda la información aportada por la policía judicial interesando la medida de investigación del agente encubierto, la identidad ficticia que le suministra el Ministerio del Interior al agente encubierto y que

---

<sup>32</sup> Esta es la opinión de RIFÁ SOLER, José María, «El agente encubierto o infiltrado en la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal», en *Revista del Poder Judicial*, N° 55, 1999, pág. 163.

<sup>33</sup> Como es el caso de ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío, *El policía infiltrado. Los presupuestos jurídicos en el proceso penal español*, op. cit., pp. 332-333.

<sup>34</sup> Como sucedió por ejemplo, en la STS 591/2018, de 26 de noviembre.

<sup>35</sup> Como sucede con las interceptaciones de las comunicaciones telefónicas y telemáticas en el art. 588 TER LECrim.

deberá portar durante todo el proceso así como la identidad de los primeros investigados. En dichas autorizaciones siempre debe figurar la motivación de porqué la diligencia de investigación del agente encubierto es necesaria, ya que no se podría seguir investigando a través de otros medios de investigación ni con otras técnicas.<sup>36</sup> Por ser dicho contenido tan delicado, la autorización de los agentes encubiertos y por lo tanto de las operaciones encubiertas es secreta sin que sea posible recurrirla.

Junto con la autorización judicial o fiscal, para poder comenzar las operaciones encubiertas, el Ministerio del Interior le suministra al agente de policía una identidad ficticia, una identidad falsa. Esta identidad ficticia será portada por el agente encubierto siempre, es decir, en todas las fases del proceso, durante la instrucción, durante las sesiones orales o plenarias y durante la ejecución de la sentencia que haya podido recaer. Las partes nunca conocerán ni la identidad real del agente encubierto ni su número de carnet profesional, estos datos permanecerán en la pieza separada y secreta del proceso a la que solo tienen acceso el Juez de instrucción, el Juez de haya de dilucidar la causa el Fiscal y el LAJ. Conviene apuntar que, si durante las primeras investigaciones o contactos previos el policía ha utilizado un nombre inventado el Ministerio del Interior le proporcionará dicha identidad ficticia es decir, que como es lógico, mantendrá para la operación encubierta el mismo nombre que había inventado como ocurrió en la STS 575/2013, de 28 de junio.

### **C) Organización y planificación de las operaciones encubiertas.**

Una operación encubierta supone llevar a cabo una investigación muy compleja y peligrosa. En primer lugar en todas las operaciones encubiertas se va a crear toda una vida ficticia unida a la figura del agente encubierto con el objetivo de lograr el éxito de la operación encubierta. Crear toda una vida para el agente encubierto supone un enorme esfuerzo que la administración española realiza porque el agente encubierto debe tener un nuevo DNI, una nueva dirección, un nuevo trabajo, nuevos datos bancarios, un nuevo número de la seguridad social e historial médico, incluso, si fuese necesario, tendrá nuevos antecedentes policiales y/o penales entre otros muchos aspectos que la policía debe prever. La policía judicial organiza la nueva vida del agente encubierto aportándole desde nuevos efectos personales hasta nuevos títulos académicos si fuera preciso y además, todos ellos deben resultar absolutamente creíbles. El Estado produce una nueva persona que encaja en la organización criminal que se pretenda investigar teniendo en cuenta lo que ya conoce de la misma para que la operación encubierta tenga éxito. Para mantener toda esa ficción y poder vivir y desarrollar la operación encubierta, el apartado uno del art. 282 BIS LECrim habilita al agente encubierto a actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

Otra de las características o peculiaridades de las operaciones encubiertas hoy día en España es que no tienen límite de duración. Lo único que prevé el art. 282 BIS LECrim es que el Ministerio del Interior suministre la identidad supuesta al agente encubierto por un plazo de seis meses prorrogables por periodos de igual duración pero sin fijar un límite de prórrogas. Cuando terminen los seis meses de duración de la identidad supuesta la policía judicial debe motivar en un nuevo oficio policial que continúe la operación encubierta, que el agente encubierto pueda seguir utilizando esa identidad supuesta y se debe esperar a que el Juez de instrucción resuelva y dicte otra autorización judicial para que continúe la operación encubierta. Claramente, estos trámites conllevan un tiempo en que las organizaciones criminales no van a cesar en sus actividades, en la comisión de los ilícitos que estuvieren perpetrando pero durante esos momentos si el agente de policía continúa infiltrado en la organización criminal no contará con las garantías procesales y penales que le ofrece el art. 282 BIS y esto es peligroso tanto para el propio policía como para la operación encubierta y en definitiva, para el proceso penal. A mi parecer, lo oportuno es que cuando se aproxime la finalización del plazo de seis meses la policía judicial solicite la prórroga de los mismos si se

---

<sup>36</sup> DELGADO MARTÍN, Joaquín, *Medios encubiertos de investigación de la criminalidad organizada*, Bosch, Barcelona, 2017, pág. 52 algo que también podemos ver en la STS 591/2018, de 26 de noviembre.

pretende continuar con la operación encubierta<sup>37</sup>. Por lo demás, parece necesario que las operaciones encubiertas no tengan límite de duración ya que suelen ser investigaciones muy complejas, que el agente encubierto se gane la confianza de los investigados en la mayoría de las ocasiones no es sencillo, las relaciones no deben forzarse para no levantar sospechas y lograr que los investigados interactúen con naturalidad delante y con el agente encubierto es complicado.

Al tratarse de investigaciones tan prolongadas en el tiempo es necesario planificarlas, como ya adelantamos, cuando la policía judicial solicita la autorización del agente encubierto, cuando solicita poder llevar a cabo una operación encubierta, anexa el plan que ha creado para llevarla a cabo. Específicamente, el plan de la operación encubierta suele ser creado por la Unidad de Agentes Encubiertos con la información que ha obtenido en los contactos previos, en las primeras investigaciones que se han llevado a cabo en la organización criminal por lo que es único y específico para cada una de las investigaciones u operaciones encubiertas. En el plan se especifican las actividades a las que se dedica la organización criminal, sus objetivos y necesidades<sup>38</sup>. El Juez de instrucción que recibe el plan lo analizará, propondrá cambios si lo estima necesario y decidirá si es conveniente seguirlo o no.

#### **E) Delitos que pueden ser investigados a través de operaciones encubiertas.**

Las investigaciones encubiertas se utilizan para investigar la delincuencia organizada. Actualmente en España las operaciones encubiertas solo pueden ser autorizadas para investigar los delitos establecidos en el apartado cuatro del art. 282 BIS LECrim cuando estén siendo perpetrados por tres o más personas que se hayan asociado de forma permanente o reiterada. Así, las operaciones encubiertas solo se llevarán a cabo para investigar una lista cerrada de delitos que encontramos en el apartado cuarto del art. 282 BIS LECrim<sup>39</sup>, todos ellos son delitos muy graves que se sospecha que están siendo perpetrados en el seno de una organización criminal.

El legislador acota en la propia LECrim la realidad que se puede investigar a través de los agentes encubiertos, mediante una operación encubierta definiendo en la propia LECrim lo que se debe entender por delincuencia organizada determinando que *“se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes”* y a continuación enumera la lista de delitos muy graves que abarca de la letra a) a la o). No creo que sea acertado que se especifique en una norma procesal lo que debemos entender por delincuencia organizada porque se trata de una fenomenología delictiva que no para de evolucionar. Tampoco considero conveniente que exista una lista de delitos porque hoy en día las organizaciones criminales perpetran muy distintos y variados delitos, muchos de ellos se encuentran fuera de dicha lista como los delitos relacionados con

---

<sup>37</sup> Como propuse en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Susana, «El agente encubierto como diligencia de investigación penal: derechos fundamentales de los investigados y principios del proceso penal afectados», en *Revista General de Derecho Procesal*, N° 62, Iustel, 2024, pág. 16.

<sup>38</sup> Me gustaría poner de relieve que no existe mucha bibliografía sobre el fondo de los planes de las operaciones encubiertas que crea la policía judicial, autores como el Fiscal LAFONT NICUESA, Luis, *El agente policial encubierto*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, pág. 244 sí que habla de ellos en esta obra.

<sup>39</sup> Estos delitos son: Delitos de obtención, tráfico ilícito de órganos humanos y trasplante de los mismos, previstos en el artículo 156 bis del Código Penal. Delito de secuestro de personas previsto en los artículos 164 a 166 del Código Penal. Delito de trata de seres humanos previsto en el artículo 177 bis del Código Penal. Delitos relativos a la prostitución previstos en los artículos 187 a 189 del Código Penal. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en los artículos 237, 243, 244, 248 y 301 del Código Penal. Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270 a 277 del Código Penal. Delitos contra los derechos de los trabajadores previstos en los artículos 312 y 313 del Código Penal. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previstos en el artículo 318 bis del Código Penal. Delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada previstos en los artículos 332 y 334 del Código Penal. Delito de tráfico de material nuclear y radiactivo previsto en el artículo 345 del Código Penal. Delitos contra la salud pública previstos en los artículos 368 a 373 del Código Penal. Delitos de falsificación de moneda, previsto en el artículo 386 del Código Penal, y de falsificación de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, previsto en el artículo 399 bis del Código Penal. Delito de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos previsto en los artículos 566 a 568 del Código Penal. Delitos de terrorismo previstos en los artículos 572 a 578 del Código Penal y los delitos contra el patrimonio histórico previstos en el artículo 2.1.e de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

la corrupción pública o privada que hoy en día no pueden ser investigados por agentes encubiertos, no puede autorizarse una operación encubierta para investigar delitos relacionados con la corrupción pública o privada<sup>40</sup>. Quizá lo más acertado sea que las operaciones encubiertas se puedan llevar a cabo para investigar delitos muy graves sin que exclusivamente estén siendo perpetrados en el seno de la delincuencia organizada y sin que tengan que ser alguno o algunos de los delitos de esa lista cerrada porque todo esto encorseta y limita de manera incorrecta este tipo de investigaciones.

#### **F) Información que debe aportar el agente encubierto.**

Durante el desarrollo de la operación encubierta los agentes encubiertos deben poner a la mayor brevedad posible a disposición de quien autorizó la investigación la información que vayan obteniendo en su integridad para que pueda ser valorada en conciencia por el órgano judicial competente, en virtud del apartado uno del art. 282 BIS LECrim. Normalmente es la policía judicial la que establece la vía que consideren más segura e inmediata

Pues bien, los avances, los resultados o pruebas, indicios o datos que se vayan obteniendo debe ser reflejada en los llamados informes de actuación, notas informativas o actas del agente encubierto. Lo habitual es que en la autorización de la operación encubierta, es decir, en el auto o decreto en el que se autorice al agente encubierto se especifique la forma y los plazos en que se deben enviar dichas informaciones. Es importante resaltar que en algunas ocasiones puede que se incumplan dichos plazos o el soporte porque sea peligroso para el agente encubierto y se decida retrasar el envío de las informaciones o como digo, cambiar su soporte, por ejemplo que no sea por escrito, esto será explicado por el agente encubierto y no afectará a la operación encubierta siempre que siga siendo posible seguir controlado judicialmente de forma correcta la investigación, como ocurrió en la STS 575/2013, de 28 de junio.

Es importante resaltar que los informes de actuación, las notas informativas o actas son creadas por el propio agente encubierto, por el agente de cobertura o enlace o bien por la Unidad de Agentes Encubiertos de la policía<sup>41</sup> y serán remitidos al Juzgado de instrucción competente. Como se puede observar, se puede llegar a producir una cadena de información muy larga que podría poner en peligro que toda la información recabada durante la operación encubierta sea puesta en su integridad y a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación como precisa el apartado uno del art. 282 BIS LECrim. Además, lo que sucede en la práctica es que la información completa que llega al juzgado de instrucción es la más relevante para la investigación, de forma que no se trasmite al Juez de instrucción el minuto a minuto de la operación encubierta sino la información que tiene importancia para la investigación<sup>42</sup>.

Según LAFONT NICUESA la Unidad de Agentes Encubiertos de la policía judicial crea dos informes sobre la operación encubierta. Un informe más detallado en el que incluye los pormenores de la actuación del agente encubierto como su día a día, los problemas que fue encontrando durante el desarrollo de dicha operación, entre otros detalles que no sirven para nutrir el proceso ni ayudan a la investigación. Y un informe más general en el que se incluirán todas las pruebas, los indicios, los datos y todas las informaciones que ayuden a preparar el juicio oral, este informe se debe incluir en la pieza principal de la causa y podrán conocerlo todas las partes por lo que no incluirá nunca la identidad real del agente encubierto ni ningún dato que lo haga intuir<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> Más profundamente SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Susana, «Investigar y combatir la corrupción a través del Agente Encubierto», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, N° 11, 2023, pp. 39-62.

<sup>41</sup> Como podemos observar en LAFONT NICUESA, Luis, *El agente policial encubierto*, op. cit., págs. 200 y 199 o en GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, *Infiltración policial y agente encubierto*, Comares, Granada, 2001, pág. 231.

<sup>42</sup> Como podemos ver en la STS 171/2019, de 28 de marzo o en la aún más reciente STS 503/2021, de 10 de junio y como ocurre con la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, art. 588 TER letra f), en la que solo se obliga a la policía judicial a transmitir `` la transcripción de los pasajes que considere de interés ``.

<sup>43</sup> LAFONT NICUESA, Luis, *El agente policial encubierto*, op. cit., pág. 200.

Así las cosas, hoy en día es la Unidad de Agentes Encubiertos la que se encarga de transmitir a quien autorizó la investigación, es la policía judicial la que matiza o filtra la información que finalmente llega al juzgado de instrucción.

Por último, resaltar que actualmente en la LECrim no se prevé ni la forma procesal, ni el momento procesal en que se deben incorporar a la causa ni si tienen un carácter secreto o reservado los informes o actas en los que se relatan los aspectos más importantes de la operación encubierta y esto afecta a los investigados, especialmente al derecho de defensa de los mismos porque los informes o actas suelen tener contenidos incriminatorios.

### G) Las operaciones encubiertas en la red.

Las operaciones encubiertas también pueden ser desarrolladas en internet a través de la figura del agente encubierto informático previsto en el apartado seis del art. 282 BIS LECrim. Y esto, como ya pusimos de relieve, es completamente necesario porque en internet también encontramos delincuencia organizada. Las características de la red hacen más sencillo el anonimato y las distintas redes del internet profundo, hablamos de la Deep web o Dark web complicaron las investigaciones de la policía que con las diligencias de investigación con las que contaban no podían investigar los delitos que estaban siendo perpetrados en un nuevo entorno, en internet.

De esta forma, surge la figura del agente encubierto informático<sup>44</sup> que de nuevo, se trata de un funcionario policía con una identidad falsa suministrada por el Ministerio del Interior que se infiltra en canales cerrados de comunicación en la web y que puede intercambiar materiales ilícitos por razón de su contenido. El legislador no especifica qué son los canales cerrados de investigación ni qué son los materiales ilícitos por razón de su contenido. Actualmente, se entiende que los canales cerrados de comunicación en la web son los foros, los chat, las páginas que no tienen un acceso abierto sino que es necesario identificarse, aportar una contraseña, son lugares de internet en los que existe una confidencialidad y privacidad mayor y por lo tanto los usuarios de dichos canales cerrados creen estar comunicándose en intimidad y con una privacidad mayor que la proporcionada en el internet abierto<sup>45</sup>. En cuanto al material ilícito por razón de su contenido en la actualidad nuestro legislador no especifica a qué contenidos se refiere, depende del objeto de la organización criminal que se está investigando si se trata de una organización criminal que se dedica a la pornografía infantil entonces esos contenidos serán imágenes o vídeos pedófilos, si se investiga una organización terrorista dedicada al adoctrinamiento en internet esos contenidos serán propaganda del terrorismo o manuales para crear explosivos, entre otros<sup>46</sup>.

Por lo tanto, estamos ante unas operaciones encubiertas también protagonizadas por un funcionario policía que actúa en el mundo virtual, lo que hace nuestro legislador es adaptar la figura del agente encubierto tradicional o físico para que pueda actuar en internet, en el nuevo entorno virtual<sup>47</sup> donde también están presentes y también perpetran delitos las organizaciones criminales. Los delitos que se pueden investigar con operaciones encubiertas virtuales, es decir con un agente encubierto informático son los fijados en el apartado cuatro del art. 282 BIS que se estén perpetrando en la web o cualquier delito de los previstos en el

---

<sup>44</sup> Gracias a la reforma de la LECrim operada por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica que incorpora los apartados sexto y séptimo al art. 282 BIS, como ya explicamos en el punto anterior de este artículo.

<sup>45</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Susana, «El agente encubierto como diligencia de investigación penal: derechos fundamentales de los investigados y principios del proceso penal afectados», *op. cit.*..., p. 34.

<sup>46</sup> Más profundamente sobre esto, consultar SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Susana, «Investigar y castigar la pornografía infantil gracias al agente encubierto informático», en *La ley penal: revista de derecho penal*, procesal y penitenciario, N° 154, 2022, págs. 1-16.

<sup>47</sup> Por ello, los agentes encubiertos informáticos tienen el mismo régimen legal que los agentes encubiertos tradicionales previsto en el art. 282 BIS LECrim y deberán cumplir con las mismas obligaciones que un agente encubierto tradicional como transmitir la información que vaya recabando al Juez de instrucción.

artículo 588 ter a), es decir, delitos de terrorismo, delitos cometidos en el seno de una organización criminal o delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión; o cualquier otro delito cometido a través de medios informáticos. Por lo tanto las operaciones encubiertas en la red son posibles en más casos que las operaciones encubiertas tradicionales llevadas a cabo por un agente encubierto tradicional o físico porque en este caso, el agente encubierto informático puede investigar más delitos además de los previstos en el apartado cuarto del art. 282 BIS LECrim que se perpetren en internet, como hemos expuesto, pero siempre cuando se sospeche que estén siendo cometidos por organizaciones criminales, es decir, en el seno de la delincuencia organizada.

Las operaciones encubiertas en la red tienen diversas peculiaridades al desarrollarse en un entorno distinto al entorno físico, por desarrollarse a través de internet. Quizá sean operaciones menos peligrosas porque no se produce la infiltración real del agente encubierto con los miembros de la organización criminal en el medio físico. El desarrollo de las investigaciones encubiertas en internet se produce en la red quedando la integridad física del agente de policía a salvo porque actúa desde su base o centro de operaciones y los investigados en la mayoría de las ocasiones ni llegan a conocer la apariencia física del agente encubierto informático haciendo más sencillas este tipo de operaciones y la protección de estos policías. El agente encubierto que se encargue de llevar a cabo la operación encubierta debe contar con una especialización en nuevas tecnologías, conocimientos en ciberseguridad y ciberdelincuencia para procurar el éxito de la operación. Normalmente se trata de un funcionario policía miembro de la Brigada de Investigación Tecnológica (BIT) de la Policía nacional o un policía que pertenece a la Unidad de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil, en todos los casos dicho funcionario policía realiza la operación encubierta en internet de manera voluntaria aunque no se especifique expresamente en el apartado seis del art. 282 BIS LECrim.

Otra de las peculiaridades o características propias de las operaciones encubiertas en internet es el momento en que se inicia la operación encubierta. Normalmente se produce cuando tras las labores de ciberpatrulleo<sup>48</sup> que suele llevar a cabo la policía se hayan encontrado suficientes indicios de criminalidad en la web, entonces la policía judicial interesa en un oficio que se autorice un agente encubierto informático, que se inicie una operación encubierta virtual o bien cuando sea necesario acceder a un canal cerrado de comunicación en la red, es decir a un foro, chat o página en el que el agente deba identificarse, al necesitar una identidad falsa que aportar para poder acceder al canal cerrado debe solicitar que se inicie la operación encubierta.

Las operaciones encubiertas en la red en la actualidad solo pueden ser autorizadas por el Juez de instrucción y no pueden ser autorizadas por el Fiscal como sí que sucede con las operaciones encubiertas tradicionales protagonizadas por un agente encubierto físico<sup>49</sup>. El Juez de instrucción dictará un auto motivando la medida de investigación del agente encubierto informático, motivando porqué es necesaria la operación encubierta en la red y abrirá una pieza reservada y secreta en la que se guarde su identidad real.

Nos gustaría resaltar que las operaciones encubiertas virtuales son menos costosas para nuestro Estado y ésta es otra de las características o rasgos diferenciadores con las operaciones encubiertas llevadas a cabo en el medio físico. Esto es debido a que es mucho más sencillo y barato crear un perfil falso en internet y dotar al agente encubierto informático de los datos necesarios sobre su vida a crear toda una vida falsa en el mundo físico. A pesar de que este funcionario policía también puede participar en el tráfico social bajo su identidad ficticia no tendrá las mismas necesidades que el agente encubierto físico y por ello, es mucho menos costoso para el Estado. El gasto más alto que generan las operaciones encubiertas

---

<sup>48</sup> Amparadas en el art. 104 CE.

<sup>49</sup> Porque el apartado seis del art. 282 BIS LECrim literalmente dice *“El juez de instrucción podrá autorizar a funcionarios de la Policía Judicial para actuar bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación...”*.

virtuales quizá sea dotar al agente encubierto informático de un buen equipo, un buen ordenador, una buena conexión a internet.

Concluir diciendo que, en las operaciones encubiertas virtuales los agentes encubiertos informáticos se adentran en canales cerrados de comunicación en la red, deben obtener una autorización judicial para enviar material ilícito por razón de su contenido cuando sea necesario para conseguir o mantener la confianza de los investigados y analizan los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos y por supuesto, con todo ello tratar de conseguir su objetivo que es obtener datos, indicios o pruebas que aportar al proceso penal.

#### 4. REGULACIÓN DE LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS EN EL ANTEPROYECTO DE LE CRIM DEL 2020, HACIA DONDE VAMOS.

En el Anteproyecto de LE Crim del 2020 sí que podemos encontrar una regulación procesal específica y más pormenorizada de las investigaciones encubiertas. Se trata del primer intento del legislador en regular de manera más extensa un tipo de investigación tan compleja y peligrosa que precisamente requiere de una regulación más detallada principalmente porque se trata de investigaciones peligrosas, tanto para el propio policía que decide ser agente encubierto que está en contacto con la organización criminal y vive en primera persona la delincuencia organizada como para los investigados, porque con las operaciones encubiertas se limitan y matizan varios derechos fundamentales de los investigados como el derecho a la intimidad, art. 18.1 CE, el derecho a la protección de datos, art. 18.2 y 4 CE, el derecho a la inviolabilidad del domicilio art. 18.2 CE, el derecho al secreto de las comunicaciones, art. 18.3 CE, el derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable art. 24.2 CE, el derecho a la presunción de inocencia 24.2 CE, el derecho a la defensa 24 CE...<sup>50</sup>

De esta forma, el legislador en el Anteproyecto de LE Crim del 2020 en su exposición de motivos, en concreto en el apartado XLVI sobre "las investigaciones encubiertas" y en el apartado XLVII sobre "El agente encubierto", pone de manifiesto cuestiones muy importantes, pues establece específicamente que "se acepta el sacrificio parcial del derecho a la intimidad" cuando se investigue con agentes encubiertos.

También en la propia exposición de motivos podemos apreciar que el Anteproyecto de LE Crim del 2020 mantiene la finalidad de las operaciones encubiertas, es decir, el objetivo de los agentes encubiertos sigue siendo aportar al proceso penal datos suficientes como para acreditar los delitos que se estuvieren cometiendo determinando que la realidad actual es distinta a la lista de delitos del art.282 BIS pero que las operaciones o investigaciones encubiertas deben ser utilizadas para investigar la delincuencia organizada y los delitos perpetrados por los grupos criminales terroristas<sup>51</sup>, modificando, cambiando de esta manera los casos en que se puede llevar a cabo una operación encubierta.

En la exposición de motivos ya se especifica en qué consisten las investigaciones encubiertas en canales cerrados de comunicación determinando que pueden consistir en la utilización de una identidad supuesta para acceder a comunicaciones mantenidas en dichos canales así como en la grabación y obtención de imágenes en las comunicaciones con la persona que se investiga. Incluso se prevé que las operaciones encubiertas en internet, que se están llevando a cabo en canales cerrados de comunicación puedan pasar a desarrollarse en el plano físico y si esto ocurriese en el trascurso de la operación encubierta, se le deberá aplicar al agente policía que la protagonice el mismo régimen que al agente encubierto tradicional. Pero, de

---

<sup>50</sup> Más profundamente, sobre los derechos de los investigados y los principios del proceso penal afectados o limitados en las operaciones encubiertas: SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Susana, «El agente encubierto como diligencia de investigación penal: derechos fundamentales de los investigados y principios del proceso penal afectados», *op. cit.*, págs. 1-68.

<sup>51</sup> Si la organización criminal perpetra delitos menos graves, deberá reunir alguna de las circunstancias fijadas en el artículo 570 BIS apartado 2 del CP (presentar una especial complejidad o peligrosidad), por lo que no se puede autorizar la infiltración de un agente policía en una organización criminal que se dedique a cometer delitos leves.

nuevo, se desaprovecha la oportunidad de conceptualizar expresamente lo que debemos entender por canal cerrado de comunicación en la red.

El legislador sí que especifica que la esencia de esta diligencia de investigación sigue siendo la misma. Pero hemos de destacar que el agente encubierto no tiene que solicitar autorización judicial para poder acceder a un domicilio cuando ha obtenido previamente el consentimiento de su morador justificándolo en que el propio agente encubierto supone una injerencia, una intromisión en el derecho a la intimidad de los investigados, pero que no ocurre lo mismo en las investigaciones en las que se proceda a la interceptación de las comunicaciones en las que sí que es obligatoria la previa autorización judicial del nuevo Juez de Garantías previsto en el Anteproyecto de LECrim del 2020 que describimos.

Pues bien, el cuerpo del Anteproyecto, dedica todo un título, concretamente el séptimo a las investigaciones encubiertas, donde su capítulo II trata específicamente cuestiones relativas al agente encubierto y en el siguiente, el capítulo III se regulan las investigaciones encubiertas en canales cerrados de comunicación. En total son trece artículos los que se destinan a regular a esta materia en el referido Anteproyecto, del 500 al 513 frente al único art. 282 BIS LECrim que actualmente dedica nuestra actual LECrim al agente encubierto.

#### **4.1. Personas que pueden protagonizar las operaciones encubiertas y delitos que pueden ser investigados en el ALECrím.**

En cuanto a su ámbito subjetivo, previsto en el art.500, coincide con el actual art. 282 BIS en que siguen siendo los funcionarios de la policía judicial los agentes que pueden ser autorizados para protagonizar las actividades encubiertas. Sin embargo, en cuanto a los delitos que pueden ser investigados a través de operaciones encubiertas en el ALECrím, en el mismo artículo se prevén los casos en los que puede actuar el agente encubierto, dejando atrás como señalábamos anteriormente la lista *numerus clausus* de delitos que actualmente podemos apreciar en el vigente art.282 BIS LECrim. Desaparece la lista de delitos pero solo pueden producirse las operaciones encubiertas para investigar organizaciones criminales como podemos ver en el apartado XLVII El Agente Encubierto de su exposición de motivos, luego a pesar de que desaparezca el elenco de delitos el ALECrím sigue manteniendo que las operaciones encubiertas solo puedan ser autorizadas para luchar contra la delincuencia organizada, para investigar organizaciones criminales, art. 500. 2 ALECrím.

Incluso en el apartado cuarto del art.500 que analizamos se prevé la posibilidad de que el agente encubierto extienda su investigación a los delitos que la organización investigada pueda haber cometido en el pasado, no solamente a los que esté cometiendo o se estén preparando cometer en el momento de la infiltración, luego el campo de actuación de este medio de investigación se expande sobremanera con esta nueva regulación. Además, se prevé la posibilidad de que sea el agente encubierto el que porte la *notitia criminis* y que el Fiscal de cuenta de ello, adquiriendo el valor de denuncia.

Se establece expresamente en el Anteproyecto, en el apartado quinto de este mismo artículo su carácter totalmente excepcional, algo que no apreciamos en el propio texto del actual art.282 BIS de la LECrim, esto nos parece especialmente importante ya que las operaciones encubiertas son investigaciones peligrosas, complejas, que ocasionan grandes gastos al Estado y que limitan con la vulneración de los principios del proceso penal así como de los derechos y garantías de los sospechosos y acusados.

Pues bien, en el art. 501 al igual que en el art.282 BIS apartado dos se establece que no se puede obligar a ningún funcionario policía a ser agente encubierto, pero en el Anteproyecto además se especifica que los particulares no pueden actuar en ningún caso como agentes encubiertos y que los confidentes y arrepentidos no pueden tener la consideración de esta figura, aclaración que consideramos necesaria ya que así el legislador deja muy claro que las operaciones encubiertas solo pueden ser protagonizadas por agentes encubiertos.

#### 4.2. Solicitud y autorización de las operaciones encubiertas en el ALECrím.

En el Anteproyecto de LECrím también refleja que el agente encubierto puede ser autorizado por el Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez de instrucción art. 502 además, se especifican los contenidos que ha de tener dicha autorización, algo que tampoco se establece en el art.282 BIS y también en este artículo del Anteproyecto se añade que será el Fiscal el que debe decretar el secreto total o parcial y la formación de una pieza separada.

Sobre la resolución judicial por la que se autoriza una operación encubierta, esto es, la utilización de un agente encubierto, observamos que en el art. 503 se especifican los puntos que deben ser tratados en la misma oyendo de esta forma, otra de las peticiones de la doctrina, en una cuestión que ha ido aclarando la jurisprudencia<sup>52</sup>, pero que, sin duda tenía que quedar debidamente regulada en la Ley porque en la actualidad nada se dice sobre el contenido y características del auto por el que se autoriza la utilización del agente encubierto a pesar de que el Tribunal Constitucional haya fijado un deber de motivación reforzado para el caso de resoluciones judiciales que afecten a derechos fundamentales<sup>53</sup>. Sin embargo, echamos de menos que en el propio artículo se fije la forma procesal que ha de adoptar dicha autorización, en la regulación actual proporcionada por el art.282 BIS tampoco se establece, nosotros estimamos que siempre que sea autorizado por el Juez de instrucción debería ser un auto dado el contenido que debe albergar, su motivación con la debida separación de hechos, fundamentos y parte dispositiva, a nuestro parecer la autorización del agente encubierto debería ser uno de los casos en los que el Juez de Garantías debe pronunciarse mediante auto interlocutorio.

Por otro lado, en el Anteproyecto de LECrím del 2020 se recoge que el Ministerio del Interior es el que debe otorgar la identidad supuesta al funcionario policía como en la actualidad ocurre, además el art.503 concreta la forma en que se va a crear esa nueva vida ficticia de la que se ha de dotar al agente encubierto, de nuevo se prevé que se tiene que conservar la verdadera identidad del agente encubierto de forma secreta y expresamente establece que se conservará en pieza separada y secreta a la luz del art. 504.1. Esta identidad falsa se mantiene durante todo el proceso y también una vez concluido el mismo, durante todas las fases solamente conoce la verdadera identidad el Juez que puede revelarla una vez finalizado el proceso cuando no exista ningún riesgo ni para el agente encubierto ni para otras personas. De esta forma, desaparece del texto la referencia a la LOPTP cuya aplicación está prevista en el actual art. 282 BIS apartado dos por el cual el agente encubierto puede mantener su identidad falsa durante el proceso y que a la vez se le aplique la LOPTP. Creemos que quizá haya desaparecido del propio articulado de la LECrím porque se trata de una legislación muy anticuada que no aporta más garantías que las ya contenidas en el nuevo texto del Anteproyecto de LECrím del 2020, que además extiende expresamente a ``otras personas`` en virtud del art.504.4 concepto que nos parece demasiado abierto, pero necesario.<sup>54</sup>

#### 4.3. La responsabilidad de los agentes encubiertos en ALECrím.

El agente encubierto también podría estar exento de responsabilidad penal en el trascurso de sus actuaciones gracias a la autorización judicial preceptiva para poder actuar como agente encubierto, como podemos observar en el art.505 se establece que es así incluso cuando se vea afectado el derecho a la intimidad de las personas investigadas. Esto es un paso más hacia la aceptación de que esta medida de investigación infiere en los derechos fundamentales de los investigados, en este caso en el derecho a la intimidad, art.18 CE.<sup>55</sup> Sin

---

<sup>52</sup> Por ejemplo, en la STS 140/2019, de 13 de marzo.

<sup>53</sup> Como podemos observar en STC 116/1998, de 2 junio.

<sup>54</sup> Y porque las medidas que más podrían proteger a los agentes encubiertos, como por ejemplo es el uso de la videoconferencia, no se encuentran recogidas en la LOPTP.

<sup>55</sup> Especificar que con esta precisión el legislador del ALECrím ha querido acabar con esa doble autorización judicial que hoy en día se debe solicitar en primer lugar para para iniciar la operación encubierta y ser agente encubierto y en segundo lugar cuando sus investigaciones puedan afectar a los derechos fundamentales prevista expresamente en el art. 282 BIS LECrím apartado tres, pero solo en cuanto al derecho a la intimidad como especifican los art. 501 y 502 del ALECrím.

embargo, en la actual redacción del art.282 BIS a pesar de que también se pueda llegar a exonerar al agente encubierto de la responsabilidad criminal que puedan ocasionar sus actuaciones en el curso de la investigación, art.282 BIS cinco, sí que se prevé en el apartado tres que el agente encubierto solicite del órgano judicial competente la autorización cuando la operación pueda afectar a los derechos fundamentales.

Así las cosas pensamos, que estamos ante una mejora, porque es necesario asumir que con las operaciones encubiertas es decir, con las investigaciones llevadas a cabo por agentes encubiertos, algunos derechos fundamentales van a tener que limitarse en cierta medida en favor a un fin mayor, como es tratar de acabar con una organización criminal. Creemos que el legislador en este punto se aparta del excesivo garantismo que en numerosas ocasiones le caracteriza y nos parece una buena reforma, otro ejemplo de ello es que incluso en el apartado tercero del art.505 se prevé que el agente encubierto pueda entrar en el domicilio de la persona investigada con el consentimiento de su titular, aunque haya sido prestado sin saber que se trataba de un agente policía es decir, viciado. Creemos que se produce una limitación del derecho a la intimidad razonable y proporcional en relación con los beneficios que puede aportar a la sociedad las investigaciones encubiertas, conseguir combatir la delincuencia organizada.

#### **4.4. Información que debe aportar el agente encubierto según el ALECRim.**

Durante el desarrollo de la operación encubierta los agentes encubiertos deben informar de manera detallada de sus actuaciones, así lo prevé el art.505 en el apartado cuatro de nuevo, como ya ocurre en el art.282 BIS en su primer apartado, en el Anteproyecto de LECrim, sí que se especifica que dicha información debe remitirse al Ministerio Fiscal. Sin embargo, de nuevo el legislador desaprovecha la oportunidad de fijar la forma procesal que deben adoptar las actas, tampoco dice si son secretas o no, ni el momento exacto en que se tiene que incorporar al proceso y esto es muy controvertido e importante en relación con el derecho a la defensa de los investigados que deberían conocer su contenido antes de acudir al juicio oral sobre todo porque su contenido normalmente suele ser incriminatorio.

#### **4.5. La provocación del delito por el agente encubierto según el ALECRim.**

El agente encubierto en ningún caso puede provocar el delito, en el art.506 de nuevo establece expresamente como ya se encontraba previsto en el art.282 BIS apartado cinco y en el apartado dos se establecen específicamente los casos en los que el agente encubierto estará exento de responsabilidad aportando de esta forma, mayor claridad, luz a una cuestión también controvertida.

#### **4.6. La prueba testifical del agente encubierto en el ALECRim.**

Pues bien, es necesario poner de relieve que en el Anteproyecto de LECrim se dedica un artículo en exclusiva a la otra vertiente del agente encubierto<sup>56</sup>: constituir prueba testifical, el art.507 trata sobre la declaración testifical del agente encubierto sin embargo, se dice lo mismo que en la actual regulación del agente encubierto, el art.282 BIS apartado dos en la que solo especifica sobre tal acto procesal, que en la declaración pueden seguir manteniendo su identidad falsa, desapareciendo la posibilidad de que se le pueda aplicar la LOPTP. A nuestro parecer el legislador ha desaprovechado la oportunidad de realizar mejoras de gran calado para la figura del agente encubierto. Pensamos que se debían haber especificado en el propio texto legal cuestiones como las cautelas procesales que se han de seguir para aportar seguridad al protagonista de las operaciones encubiertas, al agente encubierto durante su declaración en plenario, para evitar que el mismo sienta miedo a acudir a declarar.

#### **4.7. El uso de la información obtenida en una operación encubierta en otro proceso según el ALECRim.**

El Anteproyecto de LECrim dedica el art. 508 a la utilización de las informaciones obtenidas por el agente encubierto en otros procesos. Esto no se recoge en el vigente art.282 BIS de la

---

<sup>56</sup> La primera vertiente o rol procesal del agente encubierto es constituir un instrumento de investigación y en la segunda vertiente o rol procesal sería constituir un medio probatorio, la prueba testifical del agente encubierto.

LECRim. Observamos que el legislador establece dos condiciones que deben cumplirse para ello, que son: que exista una autorización del Juez de Garantías competente para conocer de la nueva investigación y que dicha información sea necesaria para el esclarecimiento de un delito respecto del cual podría haberse acordado esta diligencia. Nos parece un acierto y un avance que se dedique este artículo a este asunto.

#### 4.8. Las operaciones encubiertas en la red en el ALECRim.

El Anteproyecto de LECRim sí que se dedica un capítulo exclusivamente a las investigaciones encubiertas en canales cerrados de investigación dedicándole varios preceptos a las investigaciones encubiertas en la web, concretamente encontramos el capítulo III del Título séptimo sobre las investigaciones encubiertas en canales cerrados de comunicación. Empecemos diciendo que en nuestra LECRim vigente también regula expresamente la figura del agente encubierto informático o virtual, como hemos visto, y donde se mencionan dichos canales de comunicación en el apartado sexto del art.282 BIS<sup>57</sup> ofreciendo una regulación insuficiente, como ya adelantamos. Comprendemos que ante las nuevas formas de criminalidad practicadas en la red, los canales cerrados de comunicación se han convertido en un nuevo entorno donde preparar y perpetrar delitos es una realidad actual que se debe combatir<sup>58</sup>. Así las cosas nuestro legislador, en el Anteproyecto de LECRim confiere una regulación específica a las investigaciones encubiertas en el nuevo entorno virtual, determinando:

En esta regulación se concreta que el Ministerio Fiscal debe solicitar al Juez de Garantías la autorización para que el funcionario de policía acceda a los canales cerrados de comunicación en la web, que de nuevo solo se autorizará cuando sea el único eficiente para investigar la organización criminal, también se especifica que las actividades encubiertas no pueden suponer la provocación del delito y que el intercambio o el archivo de contenidos ilícitos no suponen tal provocación. Al igual que en la regulación de las investigaciones encubiertas en el plano físico el legislador del ALECRim ha especificado el contenido con el que ha de contar la solicitud que realice el Ministerio Fiscal al Juez de Garantías, aportando esto más seguridad y unidad de criterio en la práctica judicial así como los contenidos de la resolución judicial por la que se acuerde el uso de esta medida de investigación. Por último, se prevé que en caso de que el agente encubierto necesitase grabar o bien obtener imágenes debe solicitar autorización al Juez de Garantías para ello. Y se añade que el Fiscal informará al Juez de Garantías, en la forma en que este disponga, sobre el desarrollo y los resultados de la medida por lo tanto, se sigue manteniendo el mismo criterio que en la actual LECRim.

Pues bien, hemos de detenernos en la posibilidad del envío de archivos ilícitos por parte del agente encubierto informático, resaltar aquí que ha desaparecido esa preceptiva autorización con la que debía contar el agente encubierto informático para poder transmitir dicho contenido, porque debe venir expresada en la misma resolución judicial por la que se autoriza la operación encubierta virtual en el canal cerrado de comunicación, art. 511 ALECRim. Creemos que oyendo de nuevo las peticiones de la doctrina y en base a criterios de economía procesal y eficacia, el legislador del Anteproyecto de LECRim se limita a decir que su envío no supone la provocación del delito, algo que nos parece acertado porque en los canales cerrados de comunicación, en el entorno virtual prima la celeridad en las actuaciones y esperar a la autorización que se prevé en el art. 282 BIS apartado seis de la LECRim vigente, de seguro, obstaculiza o al menos ralentiza las investigaciones, lo que podría levantar sospechas a los otros integrantes de la organización criminal que actúan en el canal cerrado de comunicación.

---

<sup>57</sup> Incluidos en la LECRim gracias a la reforma operada por la por el art. único.2 de la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre.

<sup>58</sup> En este sentido VILLAR FUENTES, Isabel María, «El agente infiltrado y las diligencias de investigación tecnológica», en *Archivo Penale*, N° 2, 2017, págs.13 y ss. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Susana, «Investigar los delitos en la red a través del agente encubierto informático», en Merino Calle, Irene; Hernández López, Alejandro; Laro González, María Elena (Edts.), *Desafíos del derecho en la sociedad actual: reflexiones y propuestas*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2022, págs. 267-278.

## 5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

En definitiva, observamos que en este Anteproyecto se ofrece una regulación mucho más amplia y pormenorizada sobre las operaciones o investigaciones encubiertas, sobre este medio de investigación tan controvertido, aportando más concreción al ser más específico y regulando muchas cuestiones que la doctrina venía demandando desde hace tiempo, como la actuación del agente encubierto informático en los canales cerrados de comunicación.

En el Anteproyecto de LECrim del 2020 la instrucción, en la que se encaja el agente encubierto en su primera vertiente, esto es, como diligencia de investigación penal, se deja en manos de la fiscalía y el Juez se coloca en la posición de garante, se crea un Juez de garantías que tiene un papel crucial en el cuidado de los derechos y garantías de los investigados que, en la realidad que analizamos pueden verse invadidos y llegar a ser vulnerados fácilmente. Todo lo cual, es el Juez de garantías el que sigue autorizando las operaciones encubiertas, es decir, la actuación de los agentes encubiertos, pero en virtud de este nuevo texto sería la fiscalía la encargada de realizar el seguimiento del desarrollo de la operación o investigación encubierta (repcionar las actas etc...) durante la fase de investigación.

Por último, y en conclusión sobre el marco normativo español, decir que nuestros legisladores no han prestado la atención debida a este tipo de investigaciones, las investigaciones encubiertas, y muestra de ello es que hasta el año 1999 no existía una regulación ni siquiera de sus protagonistas, los agentes encubiertos, como hemos expuesto en este artículo. Del mismo modo que no podemos entender como en la actualidad solo existe un artículo en una norma procesal, la LECrim, en el que se regule la figura del agente encubierto. Esta regulación no es suficiente para aportar la necesaria seguridad jurídica que necesitan los agentes, los investigados y en definitiva, la sociedad, ante investigaciones tan peligrosas y complejas como son las operaciones encubiertas.

Hoy, es absolutamente necesario adaptarse a la nueva realidad de la delincuencia organizada, transnacional, y tecnológica, y por lo tanto es preciso abordar las operaciones o investigaciones encubiertas desde las necesidades actuales de la investigación y prueba del crimen. En este sentido, se abre una oportunidad con la nueva regulación que se recoge en el Anteproyecto de la LECrim de 2020, en la que, como hemos visto se dedica un título a estas actuaciones, distinguiendo entre el agente encubierto tradicional y el informático. Pero desgraciadamente del análisis realizado sobre esta propuesta legislativa, se arrojan conclusiones poco alentadoras, pues nuevamente nuestro legislador desaprovecha esta reforma para colmar solo algunas lagunas y contradicciones existentes.<sup>59</sup>

Por último, destaquemos aquí que este esfuerzo legislador que se ha plasmado en todo un título, el séptimo, en el Anteproyecto de LECrim nos permite ver cómo evoluciona la escasa regulación legal de las operaciones o investigaciones encubiertas en España y cómo nuestro legislador está tratando de detallar y desarrollar más ampliamente muchos aspectos de las operaciones encubiertas que requieren de una regulación pública y profusa. El Anteproyecto de LECrim de 2020 podría llegar a convertirse en la futura regulación legal de las operaciones o investigaciones encubiertas y aún de no prosperar esta iniciativa legislativa este texto nos muestra las líneas que quizá inspiren la legislación legal futura que prevea otro Anteproyecto de LECrim posterior o una ley específica sobre las operaciones o investigaciones encubiertas, un reglamento sobre la materia y un estatuto del agente encubierto que es lo que considero necesario para dotar de verdadera seguridad jurídica a estas actuaciones siempre secretas. A pesar de que las investigaciones u operaciones sean encubiertas esto no significa que su regulación también deba de serlo sino todo lo contrario para dotar tanto al propio protagonista de dichas operaciones, el agente encubierto, como a los propios investigados de la necesaria seguridad jurídica propia de un Estado Democrático y de Derecho como es España.

---

<sup>59</sup> Con esta misma opinión, autores como GARCÍA GONZÁLEZ, Saúl, «El agente encubierto informático a examen: un análisis de su regulación y de la validez de su actividad investigadora y probatoria en el proceso penal», en *LA LEY Penal*, N° 139, 2019, págs. 1-12.

Así concluyo remarcando que el legislador español hoy en día solo dedica un artículo en la LECrim a las operaciones encubiertas, el referente al agente encubierto art. 282 BIS LECrim, sin contar con una ley específica, una posterior reglamentación de las operaciones encubiertas ni un estatuto del agente encubierto. Animamos a nuestro legislador a crear estas normas tan necesarias para publicitar aspectos que toda la sociedad y todos los funcionarios al servicio del Estado tienen derecho a conocer sin poner en riesgo las operaciones encubiertas sino dotándolas de mayor seguridad jurídica al desarrollar de manera pormenorizada aspectos que no caben ni deben estar en la propia LECrim ni en el CP. Aconsejamos a nuestro legislador crearlas sirviendo de ejemplo la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia y el estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia<sup>60</sup> en el que se regula la actividad de los agentes del CNI sin revelar información que desnaturalice ni ponga en peligro a los policías que decidan ser agentes encubiertos y por lo tanto protagonizar una operación o investigación encubierta.

## 6. BIBLIOGRAFÍA.

ALONSO PÉREZ, Francisco, *Introducción al Estudio de la Criminología*, REUS, S.A., Madrid, 1999.

BERTRAN Y MUSITU, José, *Experiencias de los Servicios de Información del Nordeste de España (SIFNE). Una teoría, una técnica y una escuela sobre información general*, Espasa-Calpe, Madrid, 1940.

CASTELLVÍ MONSERRAT, Carlos, *El delito provocado, el agente provocador y la impunidad del sujeto provocado*, tesis doctoral, Queralt Jiménez, Joan Josep, (Dir.), Universidad de Barcelona, 2019.

DEL CERRO ESTEBAN, José Antonio, «El sistema de garantías constitucionales en los procesos judiciales sobre criminalidad organizada», en *Estudios Jurídicos*, N° 2004, Madrid, 2004.

DELGADO MARTÍN, Joaquín, *Medios encubiertos de investigación de la criminalidad organizada*, Bosch, Barcelona, 2017.

ESTARELLAS Y LÓPEZ, Juan Carlos, «El agente encubierto contra el crimen organizado», en MAGAZ ÁLVAREZ, Ricardo (coord.), *Criminalidad y globalización. Análisis y estrategias ante grupos y organizaciones al margen de la Ley*, Instituto Universitario general Gutiérrez Mellado UNED, Madrid, 2012.

GARCÍA GONZÁLEZ, Saúl, «El agente encubierto informático a examen: un análisis de su regulación y de la validez de su actividad investigadora y probatoria en el proceso penal», en *LA LEY Penal*, N° 139, 2019.

GARCÍA-FUSTEL GONZÁLEZ, Jesús, «Figuras de agente encubierto y confidente. Visión de la Guardia Civil», en *Curso de formación continua de fiscales. La prueba obtenida a través de la infiltración y delación. El agente encubierto y el confidente*, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2016.

GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, *Infiltración policial y agente encubierto*, Comares, Granada, 2001.

LAFONT NICUESA, Luis, *El agente policial encubierto*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.

---

<sup>60</sup> Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, «El agente encubierto», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº 2, 1999.

RIFÁ SOLER, José María, «El agente encubierto o infiltrado en la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal», en *Revista del Poder Judicial*, Nº 55, 1999.

ROS AGUDO, Manuel, «El espionaje en España en la guerra civil y la segunda guerra mundial: una visión general», en *Diascroniche Studi di Storia Contemporanea*, Nº 28, 2016.

RUIZ ANTÓN, Luis Felipe, *El agente provocador en el Derecho Español*, Edersa, Madrid, 1982.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Susana, «Investigar y castigar la pornografía infantil gracias al agente encubierto informático», en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, Nº 154, 2022.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Susana, «Investigar los delitos en la red a través del agente encubierto informático», en Merino Calle, Irene; Hernández López, Alejandro; Laro González, María Elena (Edts.), *Desafíos del derecho en la sociedad actual: reflexiones y propuestas*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2022.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Susana, «El agente encubierto como diligencia de investigación penal: derechos fundamentales de los investigados y principios del proceso penal afectados», en *Revista General de Derecho Procesal*, Nº 62, Iustel, 2024.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Susana, «Investigar y combatir la corrupción a través del Agente Encubierto», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 11, 2023.

VILLAR FUENTES, Isabel María, «El agente infiltrado y las diligencias de investigación tecnológica», en *Archivo Penale*, Nº 2, 2017.

ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Rocío, *El policía infiltrado. Los presupuestos jurídicos en el proceso penal español*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.

## Textos legales.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ley Orgánica de 23 de diciembre de 1994 de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

LO 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves.

La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.

Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia.

Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal del 2020.

### **Jurisprudencia.**

STS 786/1973, de 20 de febrero.

STS 2873/1975, de 14 de junio.

STS 818/1995, de 14 de febrero.

STC 116/1998, de 2 junio.

STS 427/2013, de 10 de mayo.

STS 575/2013, de 28 de junio.

STS 591/2018, de 26 de noviembre.

STS 140/2019, de 13 de marzo.

STS 171/2019, de 28 de marzo.

STS 207/2020, de 28 de enero.

STS 503/2021, de 10 de junio.

SAP de Navarra, 256/2016, de 14 de diciembre.

### **Otros documentos.**

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados n.º 507, sesión n.º 51 de la VI Legislatura, de 10 de septiembre de 1998.

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Senado, X legislatura, 3 de octubre de 2014.

Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas. En <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-de-modificacion-de-la-Ley-de-Enjuiciamiento-Criminal-para-la-agilizacion-de-la-justicia-penal-el-fortalecimiento-de-las-garantias-procesales-y-la-regulacion-de-las-medidas-de-investigacion-tecnologicas>